### CASO ARBITRAL 0445-2022-CCL

ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (Demandante)

Vs

CONSORCIO DALUSI
(conformado por:

HVD CONTRATISTAS Y NEGOCIOS E.I.R.L y

CMC CONSTRUCTORES S.A.C.)
(Demandado)

### LAUDO

### Árbitro Único

Cristian Dondero Cassano: dondero.cd@pucp.edu.pe

Secretaria Arbitral

Cinthya Verónica Rivero Patilla: crivero@camaralima.org.pe

Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Lima

2024

## INTRODUCCIÓN:

### ❖ Demandante:

"(...)

A. DEMANDANTE

Denominación: ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

RUC: 20116544289

Representante: Amilicar Tello Álvarez

Domicilio procesal: Av. Benavides Nº 2975 oficina 905, Miraflores

Abogada: Maria Hilda Becerra Farfán

Teléfono: 994374124

Direcciones electrónicas mhbecerraf@gmail.com para efectos de las atello@else.com.pe notificaciones del

presente arbitraje:

(...)"

### ❖ Demandado:

"(...)

### B. DEMANDADO

Denominación:

Conformado por: -HVD CONTRATISTAS y NEGOCIOS E.I.R.L.

CONSORCIO DALUSI

RUC: 20608636332

Abogados: Pedro Alberto Ormeño Franco Norma Milena Cabezas Torres

Domicilio procesal: Av. Brasil Nº 1636 Of. 1502, Pueblo Libre, Lima

Teléfonos: 927745848 982420566

Direcciones electrónicas paof.advocatus@gmail.com brindadas por la parte normict86@gmail.com

demandante:

(...)"

#### Contrato:

"(...)

### CONTRATO Nº 125 - 2021

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO: EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS

## (ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº AS-070-2021-ELSE)

Censte por el presente documento un Contrato de ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; CEN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS", que delebramos las partes contratantes en los términos y condiciones siguientes:

(...)

- EL CONTRATISTA se compromete a emplear personal de reconocida capacidad técnica y experiencia profesional, de conformidad a lo establecido en el Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que garantica la comecia ejecución y entrega oportuna de la ciona. Este profesional deberá estar en forma permanente y directa en la obra, el Residente propuesto es el leg. Marco Antonio Romero Torres, con Registro CIP Nº 85556. El Ingeniero Residente será el representante del CONTRATISTA como responsable técnico de la obra durante su ejecución. El inspector o Supervisor de la obra se reserva el derecho de solicitar por escrito, en el quadamo de obra, el retiro de disalquier personal de EL CONTRATISTA, que no garantice la correcta ejecución y entrega oportuna de la obra.
- EL CONTRATISTA no podrá realizar la sustitución del Ingeniero Residente; axospcionalmente y de manara justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autórice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el perfil del reemplazante no afecta las condiciones que motivaron la selección del contratista. La sustitución del personal propuesto debe solicitarse a LA EMPRESA quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre EL CONTRATISTA y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud LA EMPRESA no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.
- III. CLÂUSULA TERCERA: Objeto del contrato.-

El presente documento tiene por objeto la ejecución de la objet. "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS", conforme las condiciones que se pactan en el presente contrato.

- IV. CLÁUSULA CUARTA: Monto del Contrato y Financiación:
- 4.1 MONTO.-

EL CONTRATISTA, se obliga a ejecutar la obra: "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIDS", siendo el monto total del Contrato de S/ 800,266.36 (Ochocientos mil descientos sesenta y seis con 36/100 Soles). No incluye IGV. Forma parte del presente contrato la estructura de Costos de la Obra indicada, en condición de anexo, el mismo que se inserta al presente documento para los fines de los cálculos tecnicos y económicos de la obra.

(...)
XXIX. CLÁUSULA YIGÉSIMO NOVENA: Marco Legal del Contrato:

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Regiamento, en las directivas que emita el OSCE y domás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones perfinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

(...)



Cláusula de Solución de Controversias: Es aplicable lo dispuesto en la Ley 30225 y su reglamento, puesto que las controversias asociadas a ordenes de servicio se encuentran inmersas en el fuero arbitral.

"(...)

### XX. CLÁUSULA TRIGÉSIMA: Solución de Controversias:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitrale a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



El arbitraje será institucional y resuello por ÁRBITRO ÚNICO, organizado y administrado por el Centro de Arbitrajo Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámera de Comercio de Lima.

"Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o pervenio, serán resureitas de forma definitiva mediante erbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes an forma incondicional, declarando conocertes y aceptarlas en su integridad".

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recumir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las contraversias sobre nutidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)"

\* Arbitro Unico designado por la CCL:

"(...)

### II. Árbitro Único

4. El Árbitro Único ha sido constituido de la siguiente manera:

Abogado Cristian Dondero Cassano, identificado con DNI Nº 09858437, designado como Árbitro Único por el Consejo Superior de Arbitraje.

 El Árbitro Único declara que tiene disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables, y que conservará su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

(...)"

❖ Fecha de emisión del Laudo: 07 de febrero 2024

Número de folios: 54 folios

Pretensiones de la demanda:

"(...)

Primera pretensión principal: Que se declare nula, ineficaz o sin efecto legal la resolución del contrato declarada por el Consorcio Dalusi mediante carta notarial N° 025-2022-CD-T recibida por mi representada el 8 de julio de 2022.

Segunda pretensión principal: Que se disponga que el Consorcio Dalusi pague a favor de Electro Sur Este S.A.A la suma de S/. 80,526.64 (ochenta mil quinientos veintiséis con 64/100), que resulta de (i) S/. 80,026.64 por concepto de penalidad máxima aplicable; y S/. 500.00 por gastos notariales de resolución del Contrato.

Tercera Pretensión Principal: Que se disponga que el Contratista asuma el 100% de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso.

*(…)"* 

Sobre el registro de la controversia en el SEACE:



❖ Acerca del Laudo Parcial

### ORDEN PROCESAL Nº 06 (LAUDO PARCIAL)

ELECTRO SUR ESTE S.A.A. contra CONSORCIO DALUSI (conformado por: HVD CONTRATISTAS Y NEGOCIOS E.I.R.L y CMC CONSTRUCTORES S.A.C.)

Lima, 16 de agosto de 2023

### I. VISTOS:

- Posición de la parte demandante
- La Posición de la Demandada y Excepción
- Escrito de la Demandada aclarando el extremo de la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.
- Absuelve excepción de caducidad
- Téngase presente al momento de resolver el pedido de EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD
- Conclusiones sobre excepción de caducidad

#### II. ANTECEDENTES:

### (i) Cuestión de Orden:

 Que, el suscrito árbitro, considera necesario precisar que la presente Orden Procesal versará estrictamente <u>sobre</u> la Excepción de Caducidad, no obstante es menester efectuar un recuento de los antecedentes de todo el expediente avanzado a la fecha -por una cuestión de orden-.

*(…)* 

### DECISION: (Laudo Parcial)

- 1) DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD.
- ORDENAR A LA SECRETARIA ARBITRAL correr traslado del Laudo Parcial a las partes, precisándose que el Laudo Parcial es inapelable
- 3) ORDENAR A LA SECRETARIA ARBITRAL la continuación del proceso.
- En dicho contexto, al quedar consentido el Laudo Parcial (Con las ordenes procesales N(s)° 01 al 06), se procede a desarrollar el laudo definitivo, habiéndose realizado todas las actuaciones pertinentes (ordenes procesales N° 07 y subsiguientes), incluyendo el procesamiento de las cuestiones de fondo discutidas en la demanda y contestación de esta, cuyo detalle obra a continuación:

### **LAUDO ARBITRAL**

En Lima, al 07 de febrero del año 2024, el Arbitro, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

### I. ANTECEDENTES

1. El Demandante y la Demandada celebraron: Contrato, cuya parte pertinente señala:

"(...)

### CONTRATO Nº 125 - 2021

## CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO: EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS

### (ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº AS-070-2021-ELSE)

Censte por el presente documento un Contrato de ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; SEN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE ODOS", que delebramos las partes contratantes en los términos y condiciones siguientes:

(...)

III. CLÂUSULA TERCERA: Objeto del contrato.-

El presente documento tiene por objeto la ejecución de la obre: "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS", conforme las condiciones que se pactan en el presente contrato.

IV. CLÁUSULA CUARTA: Monto del Contrato y Financiación:

4,1

MONTO.

EL CONTRATISTA, se obige a ejecutar la obra: "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS", siendo si monto total del Contrato de S/ 800,286.36 (Ochocientos mil doscientos sesenta y seis con 35/100 Soles). No incluye IGV. Forma parte del presente contrato la estructura de Costos de la Obra Indicada, en condición de anexo, el mismo que se inserta al presente documento para los fines de los cálculos lecnicos y económicos de la obra.

(...)

XXIX. CLÁUSULA VIGESIMO NOVENA: Marco Legal del Contrato:

Sólo en lo no previsio en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Regiamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones perfinentes del Código Civil vigente, cuando corresponta, y demás normas de democho privado.

*(...)* 

De acuerdo con las basas Integradas, la cierta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por trolicado en señal de conformidad, en la ciudad del Cusco a los 11 dias del mes de noviembre de 2021.

"LA EMPRESA"
Ing Prote/ Lambus De la Vigor
Lambourd et de Augusta, (es)

AND AND THE PARTY OF THE PARTY

"IL CONTRATISTA

(...)"

2. El demandante es la Entidad y el demandado es el Contratista.

### II. EL CONVENIO ARBITRAL

3. De conformidad con lo establecido en el contrato, la Solución de Controversias, se sustenta en el convenio arbitral siguiente: (TUO de Ley 30225).

"(...)

#### XXX. CLÁUSULA TRIGÉSIMA: Solución de Controversias:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



El arbitraje será institucional y resuello por ÁRBITRO ÚNICO, organizado y administrado por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámera de Comercio de Lime.

Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convento, serán resueitas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Contro Nacional e Infamacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes an forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de taducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Regiamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recumir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nutidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraja.

El Laudo arbitral emitido es inapetable, definitivo y obligatorio para las partes ciesde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)"

#### III. **DESIGNACIÓN DEL ARBITRO UNICO**

- 4. El Centro de Arbitraje designó residualmente al árbitro, a ello, a la fecha de extensión del presente laudo el árbitro no ha tomado conocimiento de ninguna impugnación a su designación ni tampoco de ninguna recusació9
- 5. n en trámite, por lo que la designación se encuentra consentida, no existiendo impedimento parta resolver el presente conflicto.
- DE LAS ÓRDENES Y ACTUACIONES PROCESALES (continuación del proceso a partir de la IV. Orden Procesal N° 07)
- 6. Orden Procesal Nº 07:

"(...)

Caso Arbitral Nº 0445-2022-CCL

Orden Procesal Nº 7

Lima, 11 de setiembre de 2023

- VISTOS
  - (i) Orden Procesal N° 06 Laudo Parcial
- CONSIDERANDOS 11.

#### Acerca del Laudo Parcial:

El 18 de agosto de 2023, fueron notificadas las partes con la Orden Procesal Nº 6 -Laudo Parcial, mediante el cual se declaró INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD deducida por el CONSORCIO DALUSI, cuya parte pertinente seriala:

**DECISION: (Laudo Parcial)** 

- DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD.
   ORDENAR A LA SECRETARIA ARBITRAL correr traslado del Laudo Parcial a las partes, precisándose que el Laudo Parcial es inapelable.
   ORDENAR A LA SECRETARIA ARBITRAL la continuación del proceso.

(...)

PRIMERO: OTORGAR a ELECTRO SUR ESTE S.A.A. un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar al proceso el expediente de contratación ofrecido como medio probatorio por parte de la demandada

SEGUNDO: Definir que las partes podrán exponer su teoria del caso en audiencia única. destinándola -claro está- para una exposición clarificadora e ilustrativa -en mérito a los medios probatorios- que permitan sustentar sus pedimentos.

TERCERO: ACTUALIZAR el Calendario de Actuaciones Arbitrales y Audiencia conforme consta en el ANEXO I de la presente orden procesal.

 $(\ldots)$ 

#### ANEXO I

#### CALENDARIO DE ACTUACIONES ARBITRALES Y AUDIENCIAS

Nº	Actuación	Partes / Arbitro Único	Fecha
4	Audiencia Única	Partes y Árbitro Único	La Audiencia Única se realizará el 12 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., via plataforma Zoom.

(...)"

### 7. Orden Procesal N° 08:

"(...)

Caso Arbitral Nº 0445-2022-CCL

#### Orden Procesal Nº 8

Lima, 27 de setiembre de 2023

#### . VISTOS:

- Escrito con sumilla: "Adjunta expediente de contratación" presentado por ELECTRO SUR ESTE S.A.A. con fecha 14 de setiembre de 2023.
- Escrito con sumilla: "Solicito documento que se indica" presentado por CONSORCIO DALUSI con fecha 25 de setiembre de 2023.
- (iii) Orden Procesal Nº 7

(...)

### SE RESUELVE

<u>ÚNICO</u>: OTORGAR el plozo <u>de un (1) día hábil</u> a ELECTRO SUR ESTE S.A.A. para que cumpla con habilitar la descarga del archivo AS -070-2021-ELSE CONSORCIO DALUSI.rar o lo presente en un nuevo enlace que permita su visualización y descarga.

 $(\dots)$ "

## 8. Orden Procesal N° 09:

"(...)

Caso Arbitral Nº 0445-2022-CCL (Consolidado con el Caso Arbitral Nº 0606-2022-CCL)

#### Orden Procesal Nº 9

Lima, 17 de octubre de 2023

### i. Antecedentes:

En atención al estado del arbitraje, el suscrito Árbitro tiene en consideración lo siguiente:

- Que, el 12 de octubre de 2023, de conformidad a lo establecido en el Calendario de Actuaciones Arbitrales y Audiencias, se llevó a cabo la Audiencia Única en la que ambas partes tuvieron la oportunidad de exponer sus posiciones e ilustrar acerca de las teorias del caso, que cada una sostiene, de tal forma que no se ha recortado derecho de defensa alguno.
- Estando a ello, con la finalidad de resolver la presente causa arbitral, es relevante-por una temática de orden-fijar las cuestiones (puntos controvertidos) que serán objeto de su pronunciamiento en el laudo arbitral definitivo, a la luz de las pretensiones.

(...)

 Así las cosas y considerando la magnitud y alcance de los escritos presentados por las partes y las pretensiones formuladas por éstas, el Árbitro Único resolverá sobre las siguientes materias:

### 6.1. Materias Controvertidas Relacionadas a la Demanda. -

#### 6.1.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que se declare nula, ineficaz o sin efecto legal la resolución del contrato declarada por el CONSORCIO DALUSI mediante carta notarial N° 025-2022-CD-T recibida por ELECTRO SUR ESTE S.A.A. el 8 de julio de 2022.

# 6.1.2 Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que se disponga que el CONSORCIO DALUSI pague a favor de Electro Sur Este S.A.A la suma de S/. 80,526.64 (ochenta mil quinientos veintiséis con 64/100), que resulta de (i) S/. 80,026.64 por concepto de penalidad máxima aplicable; y S/. 500.00 por gastos notariales de resolución del Contrato.

#### 6.1.3. Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que se disponga que el Contratista asuma el 100% de los gastos procesales que ha incurridó en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso.

(...)

### SE RESUELVE

PRIMERO: FIJAR las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Árbitro Único én el presente arbitraje, identificadas en el numeral 8 de la presente orden procesal; dejándose expresa constancia de que el Árbitro Único se reserva el derecho de modificar, ajustar o reformular, a su entera discreción, con conocimiento de las partes, dichos puntos controvertidos, con el fin de facilitar la resolución de la controversia.

SEGUNDO: RECORDAR a las partes que, de conformidad con lo establecido en el Calendario de Actuaciones Arbitrales, el plazo para presentar conclusiones finales vence el 26 de octubre de 2023.

(...)"

### 9. Orden Procesal N° 10:

"(...)

Caso Arbitral Nº 0445-2022-CCL

#### Orden Procesal Nº 10

Lima, 03 de noviembre de 2023

#### VISTOS:

- El escrito con sumilla: "Conclusiones Finales para un mejor resolver" presentado por CONSORCIO DALUSI el 25 de octubre de 2023.
- (ii) El escrito con sumilla: "Conclusiones finales Formula oposición a medios probatorios" presentado por ELECTRO SUR ESTE S.A.A. el 25 de octubre de 2023.

(...)

#### Acerca del cierre de actuaciones arbitrales (considerando el Calendario de Actuaciones Arbitrales):

8. Finalmente, teniendo en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde dejar sin efecto la fecha de cierre de actuaciones prevista en el Calendario de Actuaciones Arbitrales, a fin que se cumplan los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje y el árbitro proceda a emitir su decisión. Se precisa que el cierre de actuaciones arbitrales se efectuará en una orden procesal posterior.

#### Acerca del error material contenido en la Orden Procesal Nº 9:

9. El suscrito árbitro ha advertido que en el encabezado de la Orden Procesal Nº 9 se consignó el siguiente texto "¡Consolidado con el Caso Arbitral Nº 0606-2022-CCL)", sin embargo, corresponde precisar que el presente arbitraje signado bajo el expediente Nº 0445-2022-CCL no se encuentra consolidado con otro proceso arbitral, por lo que únicamente se trató de un error material y corresponde omitir dicho texto.

#### SE RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a CONSORCIO DALUSI un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con absolver la oposición a los medios probatorios formulada en el escrito presentado por ELECTRO SUR ESTE S.A.A. el 26 de octubre de 2023.

<u>SEGUNDO</u>: **DEJAR SIN EFECTO** la fecha de cierre de actuaciones prevista en el Calendario de Actuaciones Arbitrales, a fin de que se cumplan los plazos establecidos en el Regiamento de Arbitraje y el árbitro proceda a emitir su decisión. **PRECISAR** que el cierre de actuaciones arbitrales se efectuará en una orden procesal posterior.

TERCERO: RECTIFICAR el error material advertido en el encabezado de la Orden Procesal Nº 9, precisando que Caso Arbitral 0445-2022-CCL no se encuentra consolidado con otro proceso arbitral.

(...)"

#### 10. Orden Procesal N° 11:

"(...)

Caso Arbitral Nº 0445-2022-CCL

### Orden Procesal Nº 11

Lima, 24 de noviembre de 2023

#### VISTOS:

 El escrito con sumilla: "Absuelve traslado de escrito Nro. 6 de fecha 26OCT2023." presentado por CONSORCIO DALUSI el 10 de noviembre de 2023.

(...)

### SE RESUELVE

PRIMERO: INFUNDADA la oposición a los medios probatorios formulada por ELECTRO SUR ESTE S.A.A. mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2023.

<u>SEGUNDO</u>: DECLARAR el cierre de las actuaciones, en vista que las partes han aportado los documentos necesarios para resolver la presente controversia, de conformidad con el artículo 32º del Reglamento de Arbitraje del Centro; y, PRECISAR que el Árbitro Único se dedicará a la labor de dictar el laudo arbitral dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles contados a partir de dicho cierre, de conformidad con el artículo 39º del Reglamento, mismo que se está realizando a través de la notificación la presente orden procesal. Cabe precisar que dicho plazo vence el 8 de febrero de 2024.

 $(\ldots)$ "

### V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

11. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el árbitro en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

### Del marco legal

(i) De acuerdo con la orden de compra el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo a lo regulado en el TUO de Ley de Contrataciones del Estado 30225 y su Reglamento, así como con la observancia de los dispositivos del Centro de Arbitraje, respetando la prelación normativa fijada para arbitrajes en contrataciones del Estado, como vemos a continuación:

### De la competencia del árbitro

(ii) La designación del árbitro se efectuó de acuerdo con las reglas establecidas en el Convenio Arbitral. Ambas partes aceptaron la designación del árbitro. Ni el Consorcio ni la Entidad recusaron al árbitro, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

### Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- (iii) La Entidad presentó su demanda y el Contratista fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente sus derechos de defensa, contestando la misma, la que fuera igualmente puesta en conocimiento de su contraparte, quién tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
- (iv) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, habiendo tenido amplia oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de informar oralmente -en las audiencias llevadas a lo largo del presente proceso arbitral-, con la participación de sus abogados, respetando en todo momento -el suscrito árbitro- el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

### Del laudo

- (v) El laudo firmado por el suscrito árbitro, será depositado en el Centro de Arbitraje (CCL) y notificado electrónicamente a las partes, según las reglas vigentes del proceso.
- 12. Asimismo, el árbitro considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el árbitro respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo con lo consagrado por los principios generales en materia probatoria, señalando que el derecho a libertad de prueba, permite al árbitro valorarla y merituarla a la luz de la norma pertinente.
- 13. De igual forma, el árbitro deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos -los cuales fueron fijados mediante orden procesal, la misma que no ha sido objeto de reconsideración y por tanto quedó consentida- en el orden que considere apropiado.
- 14. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad o recortamiento del derecho de defensa que les asiste a las partes laudantes, debido que el suscrito árbitro se encuentra empoderado por ambas partes para resolver la controversia, analizándola desde el fondo, en el marco de la constitucionalidad del fuero arbitral.
- 15. Ahora, es de señalar que el efecto que se genera -cuando el Estado contrata con un privado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento- consiste en la prevalencia de estas normas sobre aquellas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que sean aplicables.
- 16. Esta prevalencia, no significa la exclusión total de las normas que existen en el ordenamiento jurídico, pues la Ley de Contrataciones del Estado establece que tanto sus normas como las de

su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sea aplicables, normas que guardan congruencia con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil que advierte que "las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

17. Finalmente, el árbitro deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, en sus escritos y exposiciones, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

#### VI. Posición del demandante:

- 18. **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** representado por su apoderado señor **AMÍLCAR TELLO ALVAREZ**, interpone demanda contra el Consorcio Dalusi (conformado por las empresas HVD Contratistas y Negocios E.I.R.L; CMC Constructores S.A.C)
- 19. Derivado del **"Contrato Nº 125-2021**: Contratación de la Ejecución de la Obra: Remodelación de almacén o depósito; en la Central Térmica de Puerto Maldonado Electro Sur Este S.A.A, en la localidad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento Madre de Dios".
- 20. El Contrato deriva de la Adjudicación Simplificada N° AS 070-2021-ELSE que fue convocada el 8 de setiembre de 2021, por lo que es de aplicación el <u>TUO de la Ley N° 30225</u> aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF publicado el 14 de diciembre de 2019.
- 21. Pretensiones:

" )

Primera pretensión principal: Que se declare nula, ineficaz o sin efecto legal la resolución del contrato declarada por el Consorcio Dalusi mediante carta notarial N° 025-2022-CD-T recibida por mi representada el 8 de julio de 2022.

Segunda pretensión principal: Que se disponga que el Consorcio Dalusi pague a favor de Electro Sur Este S.A.A la suma de S/. 80,526.64 (ochenta mil quinientos veintiséis con 64/100), que resulta de (i) S/. 80,026.64 por concepto de penalidad máxima aplicable; y S/. 500.00 por gastos notariales de resolución del Contrato.

Tercera Pretensión Principal: Que se disponga que el Contratista asuma el 100% de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso.

(...)"

- 22. El Contratista que declaró la resolución del contrato alegando como "fuerza mayor" tres hechos referidos a la solicitud de suspensión de plazo de ejecución; deficiencias en el expediente técnico; y la no entrega de adelanto directo y adelanto de materiales, sin que se haya acreditado de manera fehaciente que alguno de esos tres eventos, configuren caso fortuito o fuerza mayor.
- 23. ELSE declaró la resolución del Contrato, la misma que no ha sido controvertida y habiendo transcurrido en exceso el plazo de caducidad, se trata de un acto consentido, por lo que corresponde que se disponga el pago de la penalidad aplicable.
- 24. El 11 de noviembre de 2021, las partes firmaron el Contrato:

"(...)

### CONTRATO Nº 125 - 2021

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO: EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS

### (ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº AS-070-2021-ELSE)

Enste por el presente documento un Contrato de ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; DEN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PEJERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE 20008", que culebrarros los pades continuantes en los términos y condiciones siguientes:

(...)

III. CLÁUSULA TERCERA: Objeto del contrato.-

El presente decumento tione por objeto la ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE ALMACEN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TERMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS", conforme las condiciones que la partien en el presente contesto.

IV. CLÁUSULA CUARTA: Monto del Contrate y Financiación:

4.1 MONTO

EL CONTRATISTA, se obliga a specular la obra: "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TERMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS", alendo el monio total del Contrato de 5/ 800,286.36 (Ochoelientos mil doscientos sessenta y seis con 36/100 Soles) No incluye IGV. Porma parte del presente contrato la subuctura de Costos de la Obra indicada, en condición de anexo, el mismo que se inserta si presente contrato para los fines de los cálculos literacos y acondecido de la Obra.

(...)

CONCEPTO	Monto Total S/ (No Inc. IGV.)
REMODELACIÓN DE ALMACEN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS	800,266.36
TOTAL S/	860,266.36

Este monto comprende al costo de la ajecución de la obra, seguros, transporte, inspeccionas, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que puede tener incidencia sobre la ajecución de la prestación materia del presente contrato. No incluye el IGV, en tento EL CONTRATISTA goza del beneficio de la exoneración del IGV.

 $(\dots)$ 

Les condiciones a que se refieren los numerales precedentes, son cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir dal día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haye solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

LA EMPRESA puede acontar con EL CONTRATISTA diferir la facha de inicio del plazo de ejecución de la obra según los supuestos previstos en el numeral 176.9 del articulo 176 del Regiamento.

Las circunstancias invocadas para suspender el inicio del plazo de ejecución de obra, se sustentan en un informe técnico que forma parte del expediente de contratación, debiendo suscribir la adenda correspondiente.

 $(\dots)$ 

%.2 Plazo de ejecución de la obra:

El pisco de ejecución de la obra, materia del presente contrato es de siente elincuenta (150) dias calendario. El mismo que se computa deade el dia siguiente de cumplidas las condicionas previstas en el numeral transplante.

CONCEPTO	Plazo de ejecución*
REMODELACIÓN DE ALMACEN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TERMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS	150 dias

(...)

#### VIII. CLAUSULA OCTAVA: Garantias:

De fiel cumplimiento del contrato: S/ 80,026.64 (Ochente mili vetintissite con 84/100 Soles), a través de la reterición que debe efectuar LA EMPRESA, durante la primera mitad del número total de pagos a realizame, de forma promateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.



El. CONTRATISTA, medianne documento refrendado ha informado a LA EMPRESA, el acogimiento a lo dispusato en el articulo 19º del Reglamento de la Ley Nº 28016 (Ley de Promoción y Formatización de la Micro y Pequeña Empresa), cuyo articulado faculta, que como sistema attendévo a la obligación de presentor la Garantie de Fisil Cumplimiento, las MYPES podrán opter por la RETENCIÓN de parte de LA EMPRESA de un diaz (10) por ciento del monto total del Contrato. Para este efecto el área usuaria o quien haga sua veces, deberá tomar como referencia que el monto total del contrato que es de S/ 800,286.36.

 $(\ldots)$ 

## XVI. CLÁUSULA DÉCINO SEXTA: Asignación de riesgos del contrato de obra:

셤		Amp IF III						
j			Parenti per	entgrantes ringus				
	L MIMBRO T-FELTINA 18EL SECONDATES	-		2 RATON DEMONSTRAÇOS DELPROYECTO	****	MINISTELLACIONE MANICON COLPRONTO, INVIELLAN ILLAN ILL		
		Teca	the delt		stair Septe	EPROCESSOR PROJECT SMOKE, STREETS HAVE WIND		

	A MUNICIPAL MANAGEMENT	FRANCE NEPHERY ALL SE VESCOU							
	1		- 4	2274/200	30.500 ma	OK.	and the same of th	14 9000	Aprillades a
LI DOON!	12 DESPRESSOR MISS	TI MINES	Steps of People	State of Trape	Happine Traps	The state of	a) without a because to its money (s. No.	Steel	Gerete
ste	MERCHANIC CONTRACT	4/6	Ä				LICENTALS, ALAY SE MONOBLECIALO SICILI, MICROSPICO MILLIA PARKACIONI LUB SIGNA PALCACIO DI LA CARRA LAVISTICI DI LICENTALI DI LICENTALI CON LI PER LI LICENTALI DI LICENTALI DI LICENTALI DI LICENTALI DI LICENTALI D	×	
204	SAMEDIEN'S TECHNOLOGICAL PROPERTY COST	900		.61			PROGRAMMO TO PARK RESIDENCE EXPREMENTAL F MATERIAL DE HORMON TOTAL MARK RECOM-		1
86	ALLINA, YORKINIYAD SIKKHATINIYAD	14,4			£		PROJECTA VINOS CONTRACIOS CARACTEROS.		
800	MARGO DE CONTROLAM LA MACENTA COMO INVES EL PRESO PÓRGIO	430	*				Chiefus informations a fluorizations Colores a floatiatione make information and colorest makes to under an information bonness colore in		
			_	_	_		And the second s	_	

(...)

### XXX. CLÁUSULA TRIGESIMA: Solución de Controversias:

Las controversias que surjan entre les partes durante la ejecución del contrato as resuetven mediante conciliación o artifraja, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera da las partes fiere derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas comroversi as dentro del plazo de dadocidad previsto en la Ley de Contrataciones del Extedo y su Reglamento.

El erbitraje será inalitucional y resuelto por ARBITRO ÚNICO, organizado y administrado por el Cantro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Calmara de Comercio de Lima.

"Todas las controversias, derivadas o relacionadas con aste contrato o convento, serán resvettas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Regismento de Arbitraje cual canto faccional e Internacional de Arbitraje del Cantro faccional e Internacional de Arbitraje del parte de la Carvaria de Comercio de Lúma, a cuyas morras, administración y decisión se someten las partes en forma tecondicional, declarando conocertas y aceptarias en su integridad".

Facultativamente, cualquiera de las parles tiene el derecho a solicitar una concilación dentro dal piazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamente de la Ley de Contratociones del Estado, sin perjuicio de recumir al arbitraje, en deso no se fegue o un acuerdo entre ambas pertes o se fegue a un acuerdo entre ambas pertes o se fegue a un acuerdo percial. Les controversias sobre mulciad del contrato solo pueden ser cometidas a arbitraje.

El Laurto arbitral emitido es inspetable, definitivo y obligatorio para les pertes desde el momento de au actificación, según lo previsto en el numeral 46.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

### XXXII. CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEGUNDA: Demicilio para efectos de la ejecución contractual:

ejecución del contrato: conscroiode/usitambopata@cmail.com.

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realizen durante la ejecución del presente contrato:

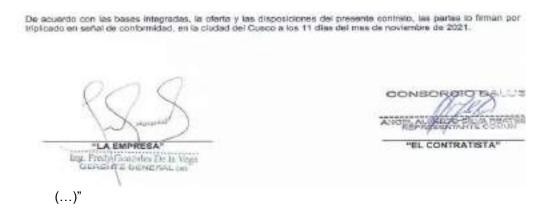
DOMICILIO DE LA EMPRESA: Avenida Mariscal Sucre Nº 400, Urbanización Bancepata, distrito de Santiago, denartamento de Cusco.

departamento de Cusco.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: APV Villa Los Limas, Mz. A. Lote 8. Sector Huayrancelle, distrito de Sen Jerdnemo, provincia y departamento de Cusco; y como electromico para efecto de las notificaciones durante la

La verisción del domicilio equi declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una articipación no menor de quince (15) dias calendario.

 $(\ldots)$ 



- 25. Así las cosas, la fecha de inicio de ejecución de obra fue <u>el 26 de noviembre de 2021 y debió</u> concluir el 25 de abril de 2022.
- 26. El demandante manifestó que el 19 de abril de 2022 el Supervisor presentó a ELSE la carta N° 021-2022-SO/JCBCH que contiene la carta N° 009-2022-CD-T de fecha 18 de abril de 2022, por la que el Contratista solicitó una suspensión de ejecución de plazo contractual alegando contagios de Covid 19 en el personal de la obra. Esta comunicación se remitió faltando 7 días para la fecha de conclusión de la ejecución de obra y fue reiterada mediante carta 010-2022-CD-T de fecha 6 de mayo de 2022, es decir, cuando el plazo contractual ya había vencido.
- 27. El 18 de mayo de 2022 mediante carta N° GP-1006-2022, ELSE comunicó al Contratista que su pedido no era procedente, debido entre otras razones, a que de los seis casos reportados como positivos (cinco de ellos a Covid y uno a dengue) solo uno de ellos calificaba como personal clave por tratarse del residente de obra. No obstante, este hecho no justifica la suspensión de la ejecución de la obra, sino el cambio o reemplazo de personal; el plazo máximo de aislamiento es de 10 días y no de 15 días como los solicitados; los protocolos de atención no contemplan la suspensión de la ejecución de obras sino la adopción de medidas de desinfección; por lo que no se configura lo previsto en el numeral 178.1 del Reglamento para la procedencia de la suspensión de plazo de ejecución. Adicionalmente, se informa que el pedido no está firmado por el representante legal.
- 28. El 8 de julio de 2022, la demandada notificó a la demandante con la <u>CARTA NOTARIAL N° 025-2022-CD-T</u> de fecha 6 de julio de 2022 por la que declara la resolución del Contrato aduciendo la existencia de caso fortuito, bajo el siguiente detalle:



Nee dirigimos a ustedes en religión al contrato inclicado en la referencia para manifesteries que hamos tomado la decisión de resolver de forma total el Contrato Nº 125 — 2021, para la ejecucion defa obra "REMODELACION DE ALMACEN O DEPOSITO EN LA CENTRAL TERMICA DE GENTO MALDONADO — DISTRITO DE TAMBOPATA — PROVINCIA DE TAMBOPATA — DEPARTAMBONO DE MADRE DE DICS" POR FUERZA MAYOR, que imposibilita del manera deginitiva la continuación del contrato de obra, conforme lo dispone el artículo 36 de DIC Nº 082-2019-EF TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Articulo 36 Resolución de los contratos

36 i Cualquiera de las partes puede revolver el contrato por caso fortuito e herza mayor que imposibilite de manera definitiva continuación del contrato por mayorplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el legiamento o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea requisible el algune de las partes.

Esta fuerza mayor la sustentamos en los siguientes puntos:

 Con fecha 16 de abril del 2022, mediante carta N°009-2022-CD-T, se hace de conocimiento a la entidad el contegio con covid-19 del residente de obra, quien es el encargado y responsable de la dirección técnica de la obra y solicitamos.

suspensión de plazo por causa no atribubles a las partes, y tratarse de un tema de salud que no se puede prever, en concordancia con el artículo 178. RECE, obteniendo una respuesta de su representada mediante Carta N°GP-1006-2022 de fecha 18 de mayo del 2022, declarando IMPROCENDENTE unitateralmente, 32 días después de mi solicitud pese a estar fundamentada y poroditada mi solicitud.

Ahors bien, en una línea de tiempo mi solicitud se realizó dentre del plazo contractual 15/04/2022, entendiendo que el plazo contractual vencia el 25/04/2022 y la respuesta fue el 18/05/2022, generando un supuesto retraso (concepto de la entidad) en el cronograma de ejecución, a sabiendas que el articulo 178 RLCE, numeral 178.1 establece: cuando se produzcan eventos no atribuíbles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponge el reconocimiento de mayores getos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. El cual no se pudo acordar debido a que la obra se encuentra en la ciudad de Puerto Maldonado y el administrador de contrato y/o encargado de tomar esta decisión por parte de su representada de manera oportuna no se encuentra dentro de la misma ciudad, sino en la ciudad de Cusco cede central de ELECTRO SUR ESTE S.A. perjudicando en tiempo y costo a mi representada e imposibilitando a la realización de cualquier documentación y/o solicitud\_administrativa en el marco del Ley y el Reglamento, para cumplir corsta finalidad del proyecto a cargo.

 $(\dots)$ 

Ahora bien, si hubo una situación ajena a las partes que perjudicaba el cronograma dentro de la ejecución de la obra, ello implicaba necesariamente una nueva reprogramación e inicio en la ejecución de obra. Sin embargo, la Entidad no valora nada de esto sustentiandose también en el Reglamento de las Contrataciones del Estado. Pero congretamente todas las decisiones de la Entidad van en detrimiento de la normal y adecuada ejecución de la obra, a pesar de haber puesto a proceso de selección un proyecto que adolece endentemente de talas en el expediente técnico, como es el caso de la falta de partidas que lineas arriba se mencionan y que son necesarias para la correcta ajecución de la obra y cumplimiento del objetivo.

Si bien es cierto tenereos una obsigación contractual en la ejecución de la obratambién es nuestra responsabilidad eviter exponernos a mayores riesgos continuercon esta ejecución de de contamos con una Entidad hostil contra nuestras gestiones en favor de la ejecución de la obra, tal es el caso de la negación del adelanto de materiales que tuvo que ser evaluada conjuntamente con una reptoprantación de abra. Y también tenemos que más adelante puderan surgir mayores leconyobentes par huestras fundadas sospectras de que estamos frente a un expediente (acontro temperatura fundadas sospectras de que estamos frente a un expediente (acontro temperatura fundadas y a nuestro criterio nunca debido haber sino estivocado por adeletar de rigor técnico.

(...)

Por todo lo señatado, y al haberse configurado el caso de fuerza mayor por las inconsistencias del expediente acrico, la denegatoria unitateralmente e infundada a la suspensión de plazo y la noventraga del adelanto, imposibilita la continuación del contrato, es que hombe trapado la decisión de resolver de forma total el Contrato Nº 125 - 2021, pero le ejempción de la obra "REMODELACION DE ALMACEN O DEPOSITO EN LA CENTRAL TERMICA DE PERTO MALDONADO - DISTRITO DE TAMBOPATA -PROVINCIA DE TAMBOPATA - DEPARTAMENTO DE MADRIE DE DIOS" POR FUERZA MAYOR, que imposibilità de manera definitiva la continuación del contrato de

Conforme la gradentre et numeral 207.2 del Artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrelaciones del Estado, señalamos que el día 16 de julio de 2022 a las 10:00 am. se efectivad la constatación física e inventario en el tugar de la obra, en el que cultaremos representados por la señora Bitha Lizeth Mori Accentales.

(...)"

29. Ahora, El 1 de agosto de 2022, a través de la CARTA Nº G-1577-2022, la demandante notificó por conducto notarial a la demandada con la RESOLUCIÓN Nº G-203-2022 por la que se declaró la resolución del Contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, bajo el siguiente detalle:

"(...)

Carte Nº O - 1077 | 2022

ONSORCIG DALUS! PV Villa Los Limas, Mr. A, Lete II, Bester Huayrancalis, distrito de San Jerônimo

ASUMTO

NOTIFICA RESOLUCION N° G-263-2022

REFERENCIA

e) EJECUCIÓN DE OBRA "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA GENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A, EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPÁRTAMENTO MADRE DE

CONTRATO DE ORRA Nº 125-2021

(...)

1111

CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE COPIA, SE DEJO EN LA DIRECCION INDICADA: APV VILLA LAS LIMAS A-B SECTOR HUARANCALLE (INMUEBLE DE TRES PISOS SIN PINTAR, REFERENCIA INTERSO A LA FABRICA DE LADRILLOS), DEL DISTRITO DE SAN JERONIMO, FROVICIA Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO, DONDE NO HUBO QUIEN DIERA RAZON ALGUNA. POR LO QUE SE PROCEDIÓ A INTRODUCIR POR DEBAJO DE LA PUERTA; DE LO QUE DOY FE. W

 $(\ldots)$ 

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nrp. G - 203 - 2022

Cusco, 22 de julio 2022

VISTOS

El expediente del contrato N° 125-2021, suscrito con el CONSORCIO DALUSI, para la ejecución de la obra "REMODELACIÓN DE ALMACEN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA. PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS"; el informe N° GPO-011-2022 del 08 de julio de 2022, emisido por el coordinador del contrato de obra; el miemo GP-1307-2022 del 08 de julio de 2022, emisido por la Gerencia de Proyectos Especiales; el informe legal N° GL-136-2022, de fecha 22 de julio de 2022, y,

3.2. En esa entendar, al haber vencido el plazo de ejecución contractual en la fecha señalada, el contratiata CONSORCIO DALUSI, ya habria incurrido en la penalidad maxima, correspondiendo la aplicación de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, el cual se detalla de acuerdo con el siguiente análisis:

> 0.10 x Monto Vigente Penalidad diaria = F x Plazo Vigente en Dise

Monto Vigente S/. 800.265,36 No Incluye ICIV

Plazo vigente de la obra 150 días Calendarios

"F" para obeux 0.15

3.3 Del análisis realizado se determina que la penalidad diaria corresponde a \$7, 3,556.74 soles; en techa 15 de mayo del 2022 el contratista llego a la máxima penalidad, por tanto, en concordancia con el articulo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la penalidad total asciende a la suma de \$6,88,026,64 soles."

Que, agrega que, por la consideraciones descritas y lo dispuesto en el numeral 161.2 del anticulo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista alcanzó el moto máximo de penalidad por mora aplicable; es ur. la carisdad de 5/90,026.64 (Ochenta mil veintisèle con 64/100 Soles), lo cual se demuestra con las anotaciones 142 y 143 de fechas 21 y 30 de junio de 2022; respectivamente, en los cuales se señala que el contratista estuvo ejecutando la obra superando el monto del diaz por ciento (10%) de penalidad por mora.

Que, en el informe técnico en mención, también se señala que, durante el mes de mayo de 2022, el contratista valorizó actividades contractuales que no habían sido ejecutadas aún, con lo cual se evidenció que existian actividades pendientes de ejecución.

Que, de lo expuesto, se advierte que a la fecha el contratista llegó a acumular el monto máximo de penalidad por mora "que se puede apticar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 161.2 del anticulo 161 del Regiamento de la Ley "de Contrataciones del Estado; es decir, le cartidad de 87.80,026.64 (Ochenta mil veintistis con 64/100 Soles).

Que, en esa medida la normativa sobre contrataciones del Estado contempla la resolución del contrato por incumplir tente obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 164.1 del articula 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

#### "Articulo 164 - Causales de resolución

- 164.1 <u>La Entidad puede resolver el contrato</u>, de conformidad con el articulo 36 de la Ley, <u>en los casos en</u>
- que el controliste; a) Incumple injustificadismente obligaciones contractivales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sudo requerido para ello.
- b) Have llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto
- penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber suido requerido para porregir tel situación.
- (...)". -et subreyado es nuestro-

Que, el Regiamento, también ha establecido el procedimiento para resolver el contrato.

"Articula 165. - Procedimiento de resolución de Contrata 165. 1 Si alguna de las partes falla el complimiento de sus obligaciones, la parte perjudicade detse reque mediante carta robanial que las ejecule en un plazo no mayor a cinco (5) dire, bajo apercibinionto de resolver of contrate.

165.2 Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o selisticación de la contratación, la Entidad puede extinte car plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) dies.

(...) 165 3 Si vencido dicho plezo el incumplimiento continúe, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El esta total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El escapación de dicha comunicación. contrato queda resuelto de plano derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4 <u>La Entidad puede resolver el contrato sin requestr previamente el cumplimiento al contratista, cuando se</u>

debe a la acumulación del monto máximo de penelidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de Incumplemento no prede ser revertida. En estos casos, baste comunicar al contratista mediante carte notarial la decisión de resolver el contrato-

 $(\ldots)$ 

#### SE RESUELVE:

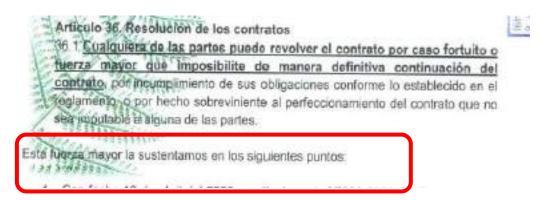
PRIMERO.» Declarar RESUELTO de FORMA TOTAL el contrato N° 125-2021 del 11 de noviembre de 2021, suscrito con el CONSORCIO DALUSI para la ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS". llegado a acumular el monto máximo de penalidades por mora, contorme a lo expuesto en considerativa de la presente resolución.

30. Estando a ello, la demandada -conforme manifiesta el demandante- NO HA INTERPUESTO NINGÚN MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRA ESTA DECLARACIÓN, por lo que a la fecha, habiendo vencido todos los plazos, se encuentra plenamente consentida.

### Sustento de todas las pretensiones

### LA PRIMERA PRETENSION

- 31. No se configura el caso fortuito alegado por el Contratista como causal de resolución
- 32. El Consorcio ha declarado la resolución contractual, invocando el artículo 36 de la Ley, señalando que la causa que motiva la resolución es la existencia de "fuerza mayor" como se muestra a continuación:



- 33. Como se puede advertir, la fuerza mayor, se sustenta en "puntos" sin referirse de manera concreta a determinado hecho que tenga las características suficientes para calificar como tal.
- 34. Como se sabe de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, para que un hecho sea considerado como uno de "fuerza mayor" es necesario que sea simultáneamente, <u>"extraordinario, imprevisible e irresistible</u>" tal como reconoce el mismo Contratista en su carta de resolución.
- 35. De conformidad con la **Opinión 046-20/DTN** que además es uniforme y señala expresamente lo siguiente:

de las prestaciones objeto del contrato.

"(...)
la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución

En este supuesto, corresponde a la parte que resuelve el contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo. Como puede apreciarse del texto normativo citado, en éste no se ha previsto el acuerdo entre las partes.

Por su parte, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto o lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales—, para el primer supuesto y, para el segundo supuesto, una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo) o un paro regional.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.

De lo señalado se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes.

En tal sentido, para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho –además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible—, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

(...)"

- 36. En consecuencia, para que se produzca un evento que sea considerado de fuerza mayor, el Consorcio tendría **que haber acreditado que ésta se ha configurado**.
- 37. No obstante, su carta de resolución está referida a tres hechos que no tienen ninguna conexión entre ellos y que en modo alguno califican como extraordinario, imprevisibles o irresistibles, como se desarrolla a continuación.
  - a) Sobre la decisión de declarar improcedente la suspensión de ejecución de la obra
- 38. El Contratista alega que el hecho que se haya declarado improcedente su pedido de suspensión de ejecución de plazo contractual, es un caso fortuito, señalando lo siguiente:

suspension de piazo por causa <u>no atribuibles a las partes</u>, y tratarse de un tema de salud que no se puede prever, en concordancia con el artículo 178. RLCE, obteniendo una respuesta de su representada mediante Carta N°GP-1006-2022 de fecha 18 de mayo del 2022, declarando **IMPROCENDENTE** unilateralmente, 32 días después de mi solicitud pese a estar fundamentada y acreditada mi solicitud.

Ahora bien, en una línea de tiempo mi solicitud se realizó dentro del plazo contractual 16/04/2022, entendiendo que el plazo contractual vencía el 25/04/2022 y la respuesta fue el 18/05/2022, generando un supuesto retraso (concepto de la entidad) en el cronograma de ejecución, a sabiendas que el articulo 178 RLCE, numeral 178.1 establece: cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gatos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. El cual no se pudo acordar debido a que la obra se encuentra en la ciudad de Puerto Maldonado y el administrador de contrato y/o encargado de tomar esta decisión por parte de su representada de manera oportuna no se encuentra dentro de la misma ciudad, sino en la ciudad de Cusco cede central de ELECTRO SUR ESTE S.A, perjudicando en tiempo y costo a mi representada e imposibilitando a la realización de cualquier documentación y/o solicitud administrativa en el marco del Ley y el Reglamento, para cumplir con la finalidad del provecto a cargo.

(...)"

- 39. Al respecto, es necesario señalar que la causa de la suspensión es la existencia de un contagio por Covid 19 y como es de público conocimiento (y por tanto no sujeto a prueba) era completamente previsible que esto ocurra, pues desde el año 2020 se ha producido una pandemia mundial. En consecuencia, el hecho de contagios en la obra, no califica como un hecho extraordinario, ni imprevisible ni irresistible.
- 40. Tampoco califica de esa manera, el hecho que ELSE haya denegado el pedido, pues el Contratista conocía perfectamente la posibilidad de la ocurrencia de un contagio y por tanto, ante el hecho, debía tomar las medidas establecidas en sus propios protocolos y además, de ser el caso, solicitar la sustitución del personal clave o solicitar una ampliación de plazo.
- 41. Es necesario precisar que el Reglamento aplicable a este Contrato, establece lo siguiente:

"(...)
142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.
(...)"

42. En consecuencia, la norma establece que la paralización de la obra, es una POTESTAD que ocurre siempre que ambas partes estén de acuerdo y en este caso, no existe ningún indicio para señalar que la falta de aprobación del pedido pudiera ser extraordinario, pues es posible que un pedido sea denegado, porque ELSE no tenía la obligación de aceptarlo; tampoco es imprevisible porque si un pedido puede o no ser aceptado, es previsible que no lo sea; y tampoco es irresistible, debido a que de haberlo considerado, el Contratista no solo pudo sustituir el personal clave sino solicitar una ampliación de plazo.

43. En ese sentido, la negativa a acceder a una suspensión del plazo de ejecución en modo alguno califica de extraordinario, imprevisible o irresistible y por tanto, no estamos ante un hecho de fuerza mayor que justifique una resolución contractual.

### b) Sobre la alegación sobre deficiencias en el diseño del proyecto

- 44. La segunda alegación del Contratista es que el expediente tenía deficiencias, lo que le impedía continuar la ejecución de la obra. Este hecho tampoco es extraordinario, imprevisible o irresistible.
- 45. El artículo 177 del Reglamento, establece lo siguiente:

### "Artículo 177. Revisión del expediente técnico de obra

Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días y dentro de los treinta (30) días calendario para obras cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario para obras con plazo menor o igual a ciento veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección."

- 46. En consecuencia, el Contratista tenía la obligación de realizar la revisión del expediente técnico, dentro de los 30 días de suscrito el Contrato, es decir, hasta el 25 de diciembre de 2021 y en ese momento, señalar cuáles son sus posibles prestaciones adicionales, los riesgos del proyecto o cualquier otro aspecto que mereciera una consulta específica para la correcta ejecución de la obra.
- 47. No obstante, no ha realizado tal diligencia y luego de culminado el plazo de ejecución, alega que el expediente es deficiente. Aún en el supuesto negado que el expediente hubiera tenido algún defecto no solo no se ha acreditado, sino que en modo alguno constituye un hecho extraordinario, desde que el artículo 177 del Reglamento, establece la obligación del Contratista de revisar previamente el expediente. Si el evento fuera extraordinario, simplemente no estaría contemplado en el Reglamento y no existiría ninguna previsión legal para el supuesto que fuera necesario hacer algún ajuste al expediente.
- 48. Por lo demás, el evento tampoco es irresistible debido a que la normativa de contrataciones, contempla la posibilidad de solicitar adicionales o deductivos y por tanto, de haber existido alguna circunstancia en el expediente técnico, tendría que haberse iniciado el procedimiento conforme al Reglamento.
- 49. En consecuencia incluso en el supuesto negado que hubiera alguna deficiencia o defecto en el expediente técnico, no es posible señalar que estemos ante un caso fortuito o fuerza mayor que justifique la resolución del Contrato.

### c) Sobre la no entrega del adelanto directo y adelanto de materiales

- 50. El tercer hecho que el Consorcio alega es que no se habría cumplido con el pago de los adelantos directos o de materiales. No obstante, esto es FALSO debido a que el Consorcio <u>nunca solicitó</u> tales adelantos.
- 51. En efecto, en relación al adelanto directo, de conformidad con el artículo 181 del Reglamento, el Contratista debió solicitar el adelanto directo y de conformidad con el artículo 182 del Reglamento, también debió solicitar el adelanto de materiales.

- 52. En este caso, el Contratista no realizó ninguna de las solicitudes y siendo un aspecto que es de su cargo, ELSE no puede sustituir la solicitud y por tanto, los adelantos no se otorgaron.
- 53. Si el Contratista no solicitó los adelantos, era completamente previsible (es la consecuencia natural) que éstos no sean otorgados y por tanto, de modo alguno pueden ser considerados como fuerza mayor.
- 54. En consecuencia, tampoco se ha configurado un caso de fuerza mayor que justifique la resolución contractual y por tanto, la declaración de resolución contractual del Consorcio debe ser declarada nula o ineficaz.

### LA SEGUNDA PRETENSION

El Contratista alcanzó el monto máximo de penalidad aplicable y en consecuencia, el Contrato quedó resuelto por su causa, por lo que corresponde que asuma los costos vinculadas a la misma.

55. El 1 de agosto de 2022, ELSE notificó por conducto notarial, al domicilio fijado en el Contrato, la Resolución N° G-203-2022 que declaró la resolución del Contrato por haber alcanzado el monto máximo de penalidad por mora. Tal como se muestra a continuación:

"(	.)		
Gusco, 27 de ju	dio 2022		
Carta Nº G - 15	77 - 2022		
Seneres: CONSORCIO D APV Villa Los I Gusco.:	JALUSI Limes, M	s. A, Lote II, Sector Husyrancalle, distrito de San Jerénimo	
ASUNTO	.1	NOTIFICA RESOLUCIÓN Nº G-203-2022	
REFERENCIA	1	a) EJECUCIÓN DE OBRA "REMODELACIÓN DE ALBACEN O DEPÓSITO! EN LA CENTRAL TERMICA DE PUERTO MALGONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS". b) CONTRATO DE OBRA N° 125-2021	
De mi consider	moion)		
remtire adject declare RESUS 2022, pera la r TÉRMICA DE MALDONADO DE DIOS", en adjunta al pres	o al presi ELTO de recupión PUERTO , DISTRIT TE au rep ente para	comunicación cursada per consuste hetarial, me dirigo a united con la finalitud de inte la Resolución N° G.200-2022 emitida el 22 de julio de 2022, por la qual, se FORMA TOTAL el Continto de otra N° 155-2021 susorita el 11 de reoviembre se de la obra "REMODELACIÓN DE ALMACEN O DEPOSITO; EN LA CENTRAL INALDONADO ELECTRIO SUR ESTE SA.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO O DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE resentada CONSORCIO DALUSI y Electro Sur Esta S.A.A.; decumento que en su conocimiento respectivo.	
Interespetates are ex-	I burnier dies	es 05 de aposto de 2022 e bix 67.00 hons se efectuerá la constatución fisica e la obra, para ouyo fin se requiere su intervención; de conformidad con lo dispuesto artículo 207 del Reglamento de la Lay de Contrateciones del Estado.	
Sin otro partico.	dar, swed	arrios de united.	
Assistamente.	C	Fredry Generalise De la Vega	
Adj. Respluce	on de Car	enda General N° 0-203-3022 (5 págines)	
()			



- 56. Como se puede advertir, la resolución contractual fue debidamente notificada, sin que el Consorcio haya iniciado un mecanismo de solución de controversias, por lo que a la fecha, se trata de una resolución consentida. Ello porque ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad de 30 días para iniciar la conciliación o arbitraje. En efecto, el artículo 207.8 del Reglamento, establece en ese sentido que "En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida".
- 57. De conformidad con la **Resolución G-203-2022** de fecha 22 de julio de 2022, la causa de resolución fue la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, tal como se aprecia a continuación:



58. El artículo 207 del Reglamento, establece lo siguiente:

"(...)

207.4. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

(...)

207.7. Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución.

*(...)*"

- 59. En estricta aplicación de la norma citada, solicitamos se disponga el pago de la penalidad por mora, equivalente al 10% del monto del Contrato, que asciende a S/. 80,026.63 (ochenta mil con 26/100 soles).
- 60. Asimismo, solicitamos que se disponga el pago de S/. 500.00 por concepto de gastos notariales derivados de la constatación notarial para realizar el inventario respectivo.
- 61. En consecuencia, corresponde disponer el pago a favor de mi representada de la suma de S/. 80,526.636

### LA TERCERA PRETENSION

- 62. El artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje que incluyen los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el proceso.
- 63. Atendiendo a que, como se ha acreditado, el Contratista ha declarado la resolución del Contrato sin que se configura la causal de fuerza mayor y sin cumplir el procedimiento previsto en el Reglamento, corresponde que sea el Contratista quien asuma los gastos procesales.

### VII. La Posición de la Demandada:

- 64. Que, si es cierto con fecha 11 de noviembre del 2021, las partes firmaron el contrato, por un monto de S/ 800,266.36 con un plazo de ejecución de 150 días calendario, tal como establece la cláusula 6.2 del contrato.
- 65. La fecha de inicio de ejecución de obra fue el 26 de noviembre de 2021 y debió concluir el 25 de abril de 2022.
- 66. Que, si es cierto que mediante <u>Carta Nº 009- 2022-CD-T</u> de fecha 18 de abril del 2022, la demandada solicito la suspensión de ejecución de plazo contractual por el contagio del COVID 19 del residente de obra.
- 67. La solicitud se presentó dentro del plazo de ejecución contractual de conformidad al artículo 142 del RLCE el reiterativo se presentó dentro de la vigencia del contrato de conformidad al artículo 144 del RLCE.
- 68. Que, si es cierto que mediante <u>Carta Nº GP 1006-2022</u>, Electro Sur Este S.A.A comunico a la demandante que nuestro pedido no era procedente, y denegó nuestra solicitud de suspensión de la ejecución de la obra por 15 días calendarios, el mismo que es un hecho arbitrario, toda vez que mediante Carta Nº 009-2022-CD.T de fecha 16ABR2022, se sustentó la fuerza mayor mediante el cual se hace de conocimiento a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A el contagio con COVID-19, del Residente de Obra, quien es personal clave para la dirección técnica de la obra y es el encargado del correcto desarrollo y desenlace de la obra según las especificaciones técnicas y planos contenidos en el expediente técnico de obra, y en las bases, <u>estando la obra</u>

imposibilitada a seguir con la ejecución se solicitó la suspensión de plazo por causa no atribuible a las partes, tratándose de un tema de salud que no se puede prever, considerando que fue a causa de la pandemia COVID -19, y de conformidad al artículo 178 del RLCE, se solicitó la Suspensión del plazo de ejecución .

69. Asimismo, el artículo 142 numeral 142.7 del RLCE indica:

"Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión".

- 70. Solicitud que fue declarada improcedente, unilateralmente por la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A de manera arbitraria contraviniendo la norma legal acotada. Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural 3 o común de las cosas. Precisando que el COVID-19 es un hecho de caso fortuito a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo "imprevisible"; la fuerza mayor alude a lo irresistible, es decir lo "inevitable". Por lo que se precisa la fuerza mayor que se invocó y se sustento es el contagio del COVID 19 del residente de obra, el mismo que de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos que declara el estado de emergencia que todas las personas infectadas con el COVID 19 deben estar en cuarentena por 15 días calendarios.
- 71. Situación que se sustenta en el marco legal previsto en el (Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y siguientes normas Lev N° 29783 Lev de Seguridad y Salud en el Trabajo. Resolución Ministerial N° 881- 2021/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 135-MINSA/CDC-2021, Directiva Sanitaria para la Vigilancia Epidemiológica de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el Perú", Resolución Ministerial N° 835-2021/MINSA, que aprueba el Documento Tecnico: Plan de Respuesta ante Segunda Ola y Posible Tercera Ola Pandemica por COVID-19 en el Perú, 2021, R.M N° 972-2020/MINSA, "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-COV2 " y dispuso la derogación de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA , R.M N° 448- 2020-MINSA "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19" y modifican la R.M N° 377- 2020/MINSA, Derogar la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, modificada por la Resolución Ministerial Nº 265-2020-MINSA y la Resolución Ministerial Nº 283-2020- MINSA.30/06/2020, R.M N° 239-2020-MINSA Documentos Técnico " Lineamiento para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19" de fecha 28/04/2020, D.S N° 080-2020- PCM " Aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 de fecha 02/05/2020. R.M N° 265-2020-MINSA Modifican el Documento Técnico: "Lineamiento para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", Resolución Ministerial N° 1366-2021-MINSA, R.M N° 1276-2021- MINSA-R.M N° 010-2022-MINSA precisa que, en el caso de no presentar síntomas pese a que la prueba (molecular o antígena) arroje positivo también será aislado).
- 72. Lo que deja claro y categórico que el procedimiento seguido por mi representada fue el idóneo dentro del marco jurídico establecido por el Ministerio de Salud.
- 73. Téngase presente para tales fines el <u>Informe N° 007-2022-C.D.L/REACH</u> de fecha 15ABR2022:

"(...)

### INFORME N° 007 - 2022-C-D.L/ REACH

: ING. HANES VASQUEZ DAZA

Representante común del consorcio "DALUSI"

DR ARCE CHECCA ROSA ELISA

Profesional de Salud

ASUNTO : REMITE INFORME DE INCIDENCIA DE REBROTE (CONTAGIO)

DEL SARS-COV-2, COVID-19 ACTIVIDADES DEL MES DE ABRIL.

Pecter : Puerta Maldonado, 15 de abril del 2022

"REMODELACION DE ALMACEN O DEPOSITO; EN EL (LA)

CENTRAL TERMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA, DISTRITO DE TAMBOPATA, PR DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS".

(...)

Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Resolución Ministerial Nº 881-2021/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria Nº 135- MINSA/CDC-2021, 'Directiva Sanitaria para la Vigilancia Epidemiológica de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el Perú".

Resolución Ministerial Nº 835-2021/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Plan de Respuesta ante Segunda Ola y Posible Tercera Ola Pandémica por COVID-19 en el Perú, 2021.

R.M. Nº 972-2020/MINSA, "Lincamiento para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-COV-2" y dispuso la derogación de la Resolución Ministerial Nº 448-2020-MINSA.

R. M. Nº 448-2020-MINSA "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID - 19" y modifican la R.M. Nº 377-2020/MINSA. Derogar la Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA, modificada per la Resolución Ministerial Nº 265-2020-MINSA y la Resolución Ministerial Nº 283-2020- MINSA. 30/06/2020

► R.M. N° 239-2020-MINSA Documento Técnico; "Lineamientos para la Vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", 28/04/2020.

 D.S. Nº 080-2020-PCM "Aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves carcunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19" 02/05/2020.

> R.M. Nº 265-2020-MINSA Modifican el Documento Técnico: "Lineamientos para la Vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19"

➤Resolución ministerial N°1366-2021-MINSA.

> R.M.N\*1276-2021 MINSA -R.M N\*010-2022 MINSA precisa que, en el caso de no presentar síntomas pese a que la prueba (molecular o antigena) arroje positivo también será aislado.

 $(\ldots)$ 

ITEM	PECHA	APELLIDOS Y NOMBRES	OBSERVACIONES
-	15/04/2022	PERHER TANCICIA LAXINES	C.M.N° 0014688
3	75/04/2002	NOUNKRIES ROMAINA	Floritties 47.06.002002-8123
3	15/04/2092	ARROGAY PROPERTY	C.M.N° (IO1450)
*	18/04/2022	DUMENAN PERLAQUES	C.M.N°0014309
2	18/04/2022	HANCESO OFFRES OWN	CMN* 0014687
6	15/04/2022	TIAREZ CHOQUE Fellciano	Negativo
7	15/04/2022	ROJAS ARCIA Kurihis J.	Negatives
-11	15/04/2022	ANDIA MARIRO Fernando	Negativa
0	ES/04/2002	MISJIA JUADRIN Yilii	Navattvo
20	15/04/2022	WORNING TELLO	C.M.N.0024774
22	15/04/2028	VARIGAS FERNANDEZ Vanessa	Negativo
72	13/04/2022	VASQUEZ DAZA Hanna	Negation
13	15/04/2022	ARCE CHECKA ROBE	Negativo
14	15/04/2022	IULCA PAUCAR Fidel	Negativo
15	15/04/2022	HERNANDEZ VASQUES	Negation
16	15/04/2022	CUSACANI CHOQUE Leonardo	nogazino
27	15/04/2022	HUILLCA FERRO Trofilo	reconstrato

(...)

#### III. CONCLUSIONES.

- Durante el mes se presentó en 06 trabajadores un incremento de temperatura mayor a 38° C.
- > Un las aplicaciones de pruebas rápida y/o malecular se tuvo 06 resultados pasitivos de IGG o KAM.
- Se reciberran 14 charlas de bioseguridad en el mes de abrit
   Durante el mes si se presentó senales de alarma con el colmetro, estando muy por debejo de los niveles de saturación, con un 92%.
- Se presentó el informe N° 007, 'para dar de conocimiento sobre el resultado de la prueba ràpida y/o prueba molecular al representante común (ING. Hannes Vásquez Dasa). y que se tuvo (06) casos de IGG o RIM incluyendo al rendente de obra.
- Por orden del médico refiere der descarso por (14) dias de utslamiento demiciliario con su respectivo tratamiento.

(...)"

#### 74. El Informe N° 05- 2022-DALUSI-CRVC de fecha 15ABR2022, muestra lo siguiente:

"(...) INFORME Nº 05-2022- DALUSI-CRVC : Ing. HANES VASQUEZ DAZA Representante común del conscruio "DALUS!" DE : Ing. CRISTIAN RODOLFO VÁSQUEZ CRUZADO Inspector de Seguridad, Salud y Ambiente en al Trabajo Informe de Incidencia de rebrote (CONTAGIO) del SARS-COV-2, COVID-19 Actividades del mes de abril. ASUNTO "REMODELACION DE ALMACEN O DEPOSITO; EN LA CENTRAL TERMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE OBRA **FECHA** : Puerto Maldonado, 15 de abril del 2022 (...)

#### IV. CONCLUSIONES

- Tenemos vacunados con 2 dosis al 100% de los trabajadores de la obra ciencias básicas, y con 3 dosis el 80 % de los trabajadores mayores de 40 años según norma.
- Se les hace entrega de mascarillas, alcohol de 70°, alcohol en gel, papel toalla, jabón líquido y demás aditamentos para protegeras del virus.
- Se señalizó en su totalidad las instalaciones del Plan COVID-19 y dentro de la obra, dasde zone de trieje, lavadero de manos, vestidores de hombres y mujeres, servicios higiánicos, y el comedor.
- Durante el los 15 del mes de abril, se presentó en 06 trabajadores un incremento de temperatura mayor a 38° C.
- En las aplicaciones de pruebas rápida y/o molecular se tuvo 06 resultados positivos de IGG o IGM.
- Se realizaron 14 charles de bioseguridad en el mes de abril
- Durante el mes si se presentó señales de alarma con el osimetro, estando muy por debajo de los niveles de esturación, con un 92%.

(...)"

75. Hecho que justifica jurídica y legalmente la suspensión de la ejecución de la obra, por la causal de Fuerza Mayor (concepto definido por el OSCE en su Opinión N° 046-20/DTN.

"(...)

Expediente Nº SDNO 34

#### OPINIÓN Nº 046-2020/DTN

Entidad: SERGENEC S.A.C.

Asunto: Resolución de contrato

Referencia: Carta Nº 097 SERGENEC/GER.GRAL.202

(...)

#### 3. CONCLUSIONES

- 3.1 Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el becho -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible-, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.
- 3.2 Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida a los medios de solución que contemplan la Ley y el Reglamento, dentro de los treinta (30) días hábites siguientes de notificada la resolución.
- 3.3 Cada Entidad debe realizar una evaluación particular de sus contrataciones a efectos de determinar en qué medida el período de aislamiento o de inmovilización social obligatoria dispuesto mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM (y sus posteriores prórrogas) afecta el cumplimiento de las prestaciones objeto de dichos contratos. A partir de esta evaluación, la Entidad podrá definir si resulta posible aplicar alguno de los mecanismos previstos en la normativa de contrataciones del Estado (supuesto de modificación contractual, suspensión del plazo de ejecución, entre otros) que le permita continuar con la ejecución de las prestaciones o retomarlas una vez dadas las condiciones necesarias para ello; debiendo tomar en cuenta que la resolución del contrato es una figura que sólo puede adoptar cuando resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

(...)"

- 76. Por lo que finalmente <u>estos hechos imposibilitan al contratista el reemplazo inmediato del residente de obra por encontrarse imposibilitado y ser un potencial contaminante y difusor del virus COVID 19 en agravio de los demás trabajadores.</u>
- 77. Por ejemplo dentro de las causales de fuerza mayor taxativamente la ley establece como uno de las causales la muerte o por lo que en la hipótesis de que el residente de obra contagiado con COVID sin mostrar signo alguno de la enfermedad a poco más de 24 horas fallece por este virus, es evidente que encuadra en la causal de fuerza mayor; es decir que la consecuencia de la enfermedad del COVID son IMPREDECIBLES e IRRESTISTIBLE en cuanto se tiene la expectativa del retorno del trabajador si se recuperara o venciera la enfermedad o que muriera de la enfermedad.

- 78. Fundándose nuestra pretensión en el artículo 142.7 del RLCE y de conformidad a lo estableció en el artículo 178 del RLCE numeral 178.1.
- 79. Por otro lado, se precisa que la Carta N° 009-2022-CD.T de fecha 16ABR2022, estuvo firmado por el representante legal válidamente designado, conforme se desprende de la Carta N° 005-2022-CD-T mi representada ha remitido a la empresa Electro Sur Este S.A.A la Adenda N°01 al contrato de CONSORCIO DALUSI de fecha 18MAR2022, mediante el cual se modifica al representante legal del consorcio, el mismo que se envió el Reitero sobre la comunicación sobre el cambio de representante común mediante Carta Notarial N° 261 de fecha 27MAY2022.
- 80. Que, si es cierto que el 08 de julio de 2022, se notificó a la entidad con la carta notarial N° 025-2022-CED-T de fecha 6 de julio de 2022 enviado vía notarial con registro de carta notarial N° 366 de fecha 07JUL2022, en la que se declara la resolución del contrato, siendo totalmente falso el argumento de la empresa Electro Sur Este S.A.A, por el contrario, la causal invocada por nuestra representada fue siempre por Fuerza Mayor.
- 81. Que la resolución N° G-203-2022 que resuelve la resolución de contrato N° 125-2021 remitida mediante carta N° G-1577-2022 fue notificado a mi representada el 01 de agosto de 2022 de forma posterior a la resolución de contrato declarada por mi representada mediante Carta Notarial N° 025-2022-CD-T enviado vía notarial con registro de carta notarial N° 366 de fecha 07JUL2022, que fuera notificada el 08 de julio de 2022.
- 82. Siendo que la empresa Electro Sur Este S.A.A, al recepcionar la carta notarial N° 366 con fecha 08JUL2022, que resuelve el contrato por fuerza mayor declarada unilateralmente por la demandada, debió proceder dentro del marco jurídico al considerar no estar de acuerdo con la resolución de contrato sometiendo a conciliación o arbitraje de conformidad a la Cláusula Trigésima del contrato N° 125-2021 Solución de controversia en su segundo párrafo que señala " cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y de conformidad al artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Resolución de Contrato de Obras en su numeral 207.8 señala " en caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.
- 83. Por lo que la resolución del contrato por nuestra parte como contratista ha quedado consentida. Considerando que el plazo máximo para que la entidad me someta a conciliación o arbitraje venció el 23 de agosto del 2022 por lo que entidad se encuentra en caducidad, es decir pierde la acción y el derecho, teniendo en cuenta el artículo 2003 del código civil en su uso supletorio señala "La Caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente" por consiguiente resulto nulo y arbitraria al marco jurídico legal de la ley de contrataciones del estado la Resolución N° G-203-2022 que pretende resolver el contrato N° 125-2021 por máxima penalidad, el mismo que fue notificado mediante carta N° G-1577-2022 a mi representada con fecha 01 de agosto de 2022, es decir 24 días después de haberse notificado la resolución de contrato N° 125-2021 mediante carta notarial N° 366 con fecha 08JUL2022 por mi representada.
- 84. Con respecto a la PRIMERA PRETENSION. La demandada argumenta, "no se configura el caso fortuito alegado por el contratista como causal de resolución."
- 85. Que, mediante carta notarial N° 025-2022-CED-T notificado a la empresa Electro Sur Este S.A.A con fecha 8 de julio de 2022 en la que se comunica a la entidad la Resolución de Contrato, no es cierto que mi representada haya pretendido alegar como causal de resolución el caso fortuito, sino todo lo contrario la resolución de contrato fue invocada por mi representada por la causal de Fuerza Mayor.
- 86. El primer párrafo del artículo 36 de la Ley establece que:

"(...)

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato

(...)
o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a
alguna de las partes
(...)".

- 87. Del mismo modo, el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento establece dentro de las causales para la resolución del contrato al caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. Conforme a las normas citadas, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. En este supuesto, corresponde a la parte que resuelve el contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.
- 88. Precisando que mi representa sustento las causales de la resolución de contrato mediante la Carta N° 009-2022-CD-T de fecha 16 de abril del 2022 que solicito la suspensión del plazo de ejecución de la obra como es de verse en el y el asiento N° 52 de fecha 12 de enero del 2022, del cuaderno de obra donde se anotó la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de obra, Adicional N° 01 por deficiencia en el expediente técnico de la obra. Que solicito el adicional N° 01, ambas que fueron denegadas por la empresa Electro Sur 7 Este S.A.A, que ha imposibilitado continuar con la ejecución de la obra.
- 89. Por su parte, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."
- 90. De lo señalado en los artículos 36 numeral 36.1 de la Ley N° 30225 y de conformidad al artículo 164.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes.
- 91. En tal sentido, para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho –además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible—, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; el mismo que está probado con la Carta N° 009-2022-CD-T de fecha 18 de abril del 2022 que solicito la suspensión del plazo de ejecución de la obra y el asiento N° 52 de fecha 12 de enero del 2022, del cuaderno de obra donde se anotó la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de obra, Adicional N° 01 por deficiencia en el expediente técnico de la obra.
- 92. Dicho evento constituye por fuerza mayor- la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.
- 93. Que el artículo 165 Procedimiento de contrato numeral 165.5 señala "Cuando la Resolución se sustente en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, la parte que resuelve debe comunicar su decisión mediante carta notarial justificando y acreditando los hechos que la sustentan el mismo que mi representa lo acredito mediante Carta Notarial N° 025-2022-CD-T enviado vía notarial con registro de carta notarial N° 366 de fecha 07JUL2022, que fuera notificada el 08 de julio de 2022 a la empresa Electro Sur Este S.A.A se encuentra consentida.
- 94. CON RESPECTO AL LITERAL A) SOBRE LA DECISION DE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SUSPENSION DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DE LA DEMANDA.
- 95. Que, el demandado señala que no es cierto que su pedido sea por un caso fortuito, la solicitud de la suspensión se invocó la causal de fuerza mayor.

- 96. Que, es obvio que no todo ciudadano se contagió del covid, situación que contradice los argumentos expuestos en este punto; y ello si califica como causal de fuerza mayor toda, vez es IMPREDECIBLE e IRRESTISTIBLE, por más que mi representada tomo todas la medidas necesarias y los protocolos establecidos en cuando a la normativa sanitaria para la prevención del covid 19, el estar infectado el residente de obra es un hecho de fuerza mayor toda vez que es inevitable, IMPREDECIBLES e IRRESTISTIBLE que te contagies del COVID19, considerando que el virus puede estar en cualquier parte y este hecho perjudica al contratista y a la entidad, al ser declarado con COVID19 el Residente de obra, al ser considerado personal clave, para la dirección técnica de la obra y es el encargado del correcto desarrollo y desenlace de la obra según las especificaciones técnicas y planos contenidos en el expediente técnico de obra, y en las bases, estando la obra imposibilitada a seguir con la ejecución se solicitó la suspensión de plazo por causa no atribuible a las partes, tratándose de un tema de salud que no se puede prever, considerando que fue a causa de la pandemia COVID -19, y de conformidad al artículo 178 del RLCE, se solicitó la Suspensión del plazo de ejecución.
- 97. Que, la demandada solicito la suspensión de la ejecución de la obra mediante Carta N° 009-2022-CD-T de fecha 18 de abril del 2022, de conformidad al artículo 142.7 y al artículo 178.1 del RLCE, a fin de se pueda acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual el mismo que la entidad, mediante Carta N° GP-1006-2022, nos declaró que no es procedente a solicitud de la suspensión del plazo de ejecución de la obra.
- 98. Que, es cierto que la paralización de la obra es una potestad siempre que ambas partes estemos de acuerdo, pero en el presente caso la entidad declaro mediante Carta N° GP-1006-2022, que la solicitud de suspensión de plazo no es procedente. No se sustituyó al residente de obra, porque existía la posibilidad impredecible que el residente de obra luego de superar el COVID19, podría retornar a hacerse cargo de sus labores por lo que se solicitó la suspensión de la ejecución de la obra por 15 días calendarios, al ser personal clave en la dirección de la obra. Fundándose la suspensión de obra en el artículo 142.7 del RLCE y de conformidad a lo estableció en el artículo 178 del RLCE numeral 178.1. Referente a la solicitud para ampliación de plazo se debe cumplir con las causales establecidas en el artículo 197 del RLCE Causales de ampliación de plazo y con el artículo 198 del RCLE Procedimiento de ampliación de plazo, por lo que se precisa que el residente es que anota en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias que a criterio determine ampliación de plazo. Precisando que el residente de obra como a anotar en el cuaderno de obra, si está infectado por el COVID19, por lo mi representada no solicito la ampliación de plazo porque no está enmarcado dentro las causales y el procedimiento a seguir.
- 99. Que, la demandada solicito la suspensión de plazo por causa no atribuible a la partes como el presente caso es la fuerza mayor, la negativa a acceder a una suspensión de plazo de ejecución impide suspender el contrato de ejecución de la obra por fuerza mayor toda vez que se está sustentado los motivos que originaron la solicitud de suspensión.
- 100. La fuerza mayor en la que mi representada fundamenta la resolución de contrato son por las siguientes causales: 1, Porque la Entidad declaro arbitrariamente improcedente la solicitud de suspensión de plazo en la ejecución de la obra. 2. Porque la entidad declaro improcedente el adicional N° 01, el mismo que se solicitó y se anotó en el asiento N° 52 de fecha 12 de enero del 2022, del cuaderno de obra la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de obra, Adicional N° 01 por deficiencia en el expediente técnico de la obra que son:
- 101. ALMACEN 1 Partida: 01.04.03.04 veredas y rampas, no contemplan partidas de movimiento de tierras, tampoco encofrado y desencofrado. Partida: 01.04.04.06 escaleras, no contempla partidas de movimiento de tierras (excavación, relleno compactado) Partida: 01,04,04,07 pisos de concreto, no contempla partidas de movimiento de tierras, cama de arena La existencia de mayores metrados y adicionales.
- 102. ALMACEN 2 Partida 02.01.04.05 piso de concreto, no contempla partidas de movimiento de tierras. Hechos sobrevinientes al contrato, el cual a imposibilitado cumplir con la finalidad del proyecto. Precisando que la entidad mediante la Resolución de Gerencia General N° G-031-2022 de fecha 23FEB2022 declara improcedente el Adicional de la obra N° 01 solicitada por mi representada CONSORCIO DALUSI.

- 103. Ante la improcedencia del adicional N° 01, de forma arbitraria de la entidad, no podemos cumplir con la totalidad del objeto del contrato es decir ejecutar la totalidad de la obra con todas las partidas necesarias y no parcialmente en partidas recortadas;
- 104. Por lo que mi representada CONSORCI DALUSI nos encontramos en la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato. Precisando que dicha resolución de contrato se efectuó al amparo de lo previsto en el artículo 36 numeral 36.1 del RLCE, que indica "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes".
- 105. CON RESPECTO AL LITERAL B) SOBRE LA ALEGACION SOBRE DEFICIENCIA EN EL DISEÑO DEL PROYECTO DE LA DEMANDA:
- 106. Que, si bien es cierto, hemos revisado la literalidad del expediente técnico al cual no hemos formulado observaciones, hecho distinto es la aplicación, ejecución en el campo del expediente técnico donde se visualiza en el área donde se ejecuta la obra la existencia de deficiencias en el diseño del proyecto in situ es decir en el expediente técnico, donde se omitieron partidas que son necesarias para la ejecución de la obra las mismas que se anotó en el asiento N° 52 de fecha 12 de enero del 2022, del cuaderno de obra donde se escribió la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de obra.
- 107. Adicional N° 01 por deficiencia en el expediente técnico de la obra que son:
- 108. ALMACEN 1 Partida: 01.04.03.04 veredas y rampas, no contemplan partidas de movimiento de tierras, tampoco encofrado y desencofrado. Partida: 01.04.04.06 escaleras, no contempla partidas de movimiento de tierras (excavación, relleno compactado) Partida: 01,04,04,07 pisos de concreto, no contempla partidas de movimiento de tierras, cama de arena La existencia de mayores metrados y adicionales
- 109. ALMACEN 2 Partida 02.01.04.05 piso de concreto, no contempla partidas de movimiento de tierras. Hechos que sobrevinientes a la firma del contrato; asimismo la no aprobación del adicional de obra N° 01 sustentada en la deficiencia in situ del expediente técnico conllevó a la resolución de contrato.
- Precisando que la entidad mediante la Resolución de Gerencia General Nº G-031-2022 de fecha 110. 23FEB2022 declara improcedente el Adicional de la obra N° 01 solicitada por mi representada CONSORCIO DALUSI. Ante la improcedencia del adicional Nº 01, de forma arbitraria de la entidad, no podemos cumplir con la totalidad del objeto del contrato es decir ejecutar la totalidad de la obra con todas las partidas necesarias y no parcialmente en partidas recortadas; Por lo que mi representada CONSORCI DALUSI nos encontramos en la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato. Asimismo, un hecho o evento es 12 imprevisible, cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no es así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o evento sea irresistible, significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento. Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. Sin embargo, mi representada solicito el adicional de la obra N° 01 a fin de poder cumplir con la finalidad pública y el objeto del contrato N° 125-2021/ AS N° 070-2021-ELSE. A pesar que mediante el asiento 65 del cuaderno de obra de fecha 20ENE2022, la supervisión de obra señalo respecto a la eliminación de material excedente, se autoriza a la residencia dicho adicional por ser indispensable dentro de la ruta crítica de la obra ; sin embargo, la entidad ELECTRO SUR ESTE S.A.A declara improcedente mediante Resolución de Gerencia General N° G-031-2022 de fecha 23FEB2022. la ejecución de prestaciones adicionales de obra N° 01 del contrato N° 125-2021, sobre "Remodelación de Almacén o Deposito, en la Central Térmica de Puerto Maldonado Electro Sur Este S.A.A en la Localidad de Puerto Maldonado, Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Departamento Madre de Dios". Hechos sobrevinientes al contrato, el cual a imposibilitado cumplir con la finalidad del proyecto.

Ante la improcedencia del adicional N° 01, de forma arbitraria de la entidad, no podemos cumplir con la totalidad del objeto del contrato es decir ejecutar la totalidad de la obra con todas las partidas necesarias y no parcialmente en partidas recortadas; Por lo que mi representada CONSORCI DALUSI nos encontramos en la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato.

- 111. CON RESPECTO AL NUMERAL C) SOBRE LA NO ENTREGA DEL ADELANTO DIRECTO Y ADELANTO DE MATERIALES DE LA DEMANDA:
- 112. Que, si es cierto que no se solicitó el adelanto directo y adelanto de materiales por cuanto no ameritaba el pedido de adelanto directo por el estado en que se encontraba el avance de la obra.
- 113. CON RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION. "El Contratista alcanzo el monto máximo de penalidad aplicable y en consecuencia , el contrato quedo resuelto por su causa , por lo que corresponde que asuma los costos vinculados a la misma "a. Con respecto al numeral 28: Decimos, si es cierto que la empresa Electro Sur S.A.A nos ha notificado con la resolución N° G-203-2022 que resuelve la resolución de contrato N° 125-2021 remitida mediante carta N° G-1577-2022 de fecha 01 de agosto de 2022; valido precisar que después de 25 días calendarios de notificada la resolución de contrato efectuada por mi representada mediante Carta Notarial N° 025-2022-CD-T enviado vía notarial con registro de carta notarial N° 366 de fecha 07JUL2022 , que fuera notificada el 08 de julio de 2022 a la empresa Electro Sur S.A.A.
- 114. Que, no es cierto que la resolución de contrato formulado por la empresa Electro Sur S.A.A mediante la resolución N° G-203-2022 que resuelve la resolución de contrato N° 125-2021 remitida mediante carta N° G-1577-2022 el 01 de agosto de 2022 se encuentre consentida, precisando que dicha resolución de contrato es de forma posterior, vale decir, después de 25 días calendarios de la resolución de contrato declarada por mi representada mediante Carta Notarial N° 025-2022-CD-T enviado vía notarial con registro de carta notarial N° 366 de fecha 07JUL2022, que fuera notificada el 08 de julio de 2022.
- 115. Por lo que la entidad al considerar no estar de acuerdo con la resolución de contrato efectuado por mi representada debió someter a conciliación o arbitraie de conformidad a la Cláusula Trigésima del contrato Nº 125-2021 Solución de controversia en su segundo párrafo que señala " cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraie a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y de conformidad al artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Resolución de Contrato de Obras en su numeral 207.8 señala " en caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes 14 de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida. Siendo que la empresa Electro Sur S.A.A al recepcionar la carta notarial N° 366 con fecha 08JUL2022, que resuelve el contrato por fuerza mayor declarada unilateralmente por mi representada, debió proceder dentro del marco jurídico al considerar no estar de acuerdo con la resolución de contrato sometiendo a conciliación o arbitraje de conformidad a la Cláusula Trigésima del contrato Nº 125-2021 Solución de controversia en su segundo párrafo que señala ' cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y de conformidad al artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Resolución de Contrato de Obras en su numeral 207.8 señala " en caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida. Por lo que la resolución del contrato por nuestra parte como contratista ha quedado consentida. Considerando que el plazo máximo para que la empresa Electro Sur S.A.A me someta a conciliación o arbitraje venció el 23 de agosto del 2022 por lo que entidad se encuentra en caducidad, es decir pierde la acción y el derecho, teniendo en cuenta el artículo 2003 del código civil en su uso supletorio señala "La Caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente" por consiguiente resulto nulo y arbitraria al marco jurídico legal de la ley de contrataciones del estado la Resolución N° G-203-2022 que pretende resolver el contrato N° 125-2021 por máxima penalidad, el mismo que fue notificado mediante carta Nº G-1577-2022 a mi representada con fecha 01 de agosto de 2022, es decir 23 días después de haberse notificado la resolución de contrato N° 125- 2021 mediante carta notarial N° 366 con fecha 08JUL2022 por mi representada.

- 116. Que Si estamos de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que señor arbitro es la entidad la que debe reconocer los gastos incurrido en la tramitación de la resolución de contrato, toda vez que la resolución de contrato, mediante Carta Notarial N° 025-2022-CD-T enviado vía notarial con registro de carta notarial N° 366 de fecha 07JUL2022, notificada el 08 de julio de 2022 a la entidad se encuentra consentida.
- 117. Considerando que el plazo máximo para que la entidad me someta a conciliación o arbitraje venció el 23 de agosto del 2022 por lo que entidad se encuentra en caducidad, es decir pierde la acción y el derecho, teniendo en cuenta el artículo 2003 del código civil en su uso supletorio señala "La Caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente". d. Con respecto al numeral 32. Decimos, que la resolución N° G-203-2022 que resuelve la resolución de contrato N° 125-2021 remitida mediante carta N° G-1577-2022 fue notificado a mi representada el 01 de agosto de 2022 de forma posterior es decir 25 días calendarios después de la resolución de contrato declarada por mi representada mediante Carta Notarial Nº 025-2022-CD-T enviado vía notarial con registro de carta notarial N° 366 de fecha 07JUL2022, notificada el 08 de julio de 2022. Por lo que la empresa Electro Sur S.A.A al considerar no estar de acuerdo con la resolución de contrato efectuado por mi representada debió someter a conciliación o arbitraje de conformidad a la Cláusula Trigésima del contrato Nº 125- 2021 Solución de controversia en su segundo párrafo que señala " cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y de conformidad al artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Resolución de Contrato de Obras en su numeral 207.8 señala " en caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.
- 118. Por lo que la resolución del contrato efectuado por mi representada ha quedado consentida. Considerando que el plazo máximo para que la entidad me someta a conciliación o arbitraje venció el 23 de agosto del 2022, teniendo en cuenta el artículo 2003 del código civil en su uso supletorio señala "La Caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente". Por 16 lo que señor arbitro debe declarar infundado la pretensión de la entidad referente al pago de penalidad. e. Con respecto al numeral 33: Decimos, que se declare infundado la petición de la empresa Electro Sur S.A.A referente al pago de 500 soles por gastos notariales, en cuanto carece de sustento legal, por sustentarse en una resolución arbitraria y nula que violenta los procedimientos regulados en la ley de contrataciones del estado. por cuanto mi representada resolvió el contrato mediante Carta Notarial N° 025-2022-CD-T enviado vía notarial con registro de carta notarial N° 366 de fecha 07JUL2022, notificado a la empresa Electro Sur Este S.A.A el 08 de julio de 2022.
- 119. Que se declare infundado la petición de la empresa Electro Sur S.A.A referente al pago de S/80, 526.636, en cuanto carece de sustento legal, por sustentarse en una resolución arbitraria y nula que violenta los procedimientos regulados en la ley de contrataciones del estado. por cuanto mi representada resolvió el contrato mediante Carta Notarial Nº 025-2022-CD-T enviado vía notarial con registro de carta notarial N° 366 de fecha 07JUL2022, notificada el 08 de julio de 2022. Por lo que la empresa Electro Sur S.A.A al considerar no estar de acuerdo con la resolución de contrato efectuado por mi representada debió someter a conciliación o arbitraje de conformidad a la Cláusula Trigésima del contrato Nº 125- 2021 Solución de controversia en su segundo párrafo que señala " cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y de conformidad al artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Resolución de Contrato de Obras en su numeral 207.8 señala " en caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.
- 120. Por lo que la resolución del contrato efectuado por mi representada ha quedado consentida. Considerando que el plazo máximo para que la entidad me someta a conciliación o arbitraje venció el 23 de agosto del 2022, teniendo en cuenta el artículo 2003 del código civil en su uso supletorio

- señala "La Caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente".
- 121. Por lo que señor arbitro debe declarar infundado la pretensión de la entidad referente al pago de penalidad y gastos notariales.
- 122. CON RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION, que la demandada manifiesta que no ha trasgredido nada de lo invocado por la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A, más bien la entidad referida ha incumplido sus obligaciones, al no aprobar el adicional N° 01 por deficiencia del expediente técnico, declarar improcedente la solicitud de suspensión de la obra, hechos que se configura en la causal de fuerza mayor, toda vez que imposibilita que el CONSORCIO DALUSI, ejecute la obra. Lo cual daña y causa perjuicio al Consorcio Dalusi. toda vez que mi representada se ve imposibilitada de continuar con la ejecución de la obra, por fuerza mayor, que imposibilita de manera definitiva la continuación de la obra por fuerza mayor por las inconsistencia del expediente técnico, la denegatoria unilateralmente e infundada a la suspensión, que imposibilita la ejecución del contrato, hechos que ha causado la resolución de contrato.
- 123. Mi representada resolvió el contrato dentro del marco legal y de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley de contrataciones del estado, y cumpliendo con el procedimiento previsto en el T.U.O de la Ley N° 30225 y su reglamento.
- 124. Considerando todo lo indicado no corresponde que se declare fundada a fin de ordenar al Consorcio Dalusi que asuma todos los gastos procesales. Toda vez que mi representada a procedido acorde a lo establecido en el reglamento y la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado.
- 125. Por consiguiente no ha generado perjuicio ni daño a ELECTRO SUR ESTE S.A.A indicando abusivamente que se ordene el pago de los gastos procesales del presento proceso arbitral, que sea asumido por el Consorcio Dalusi.

#### VIII. Conclusiones Finales formuladas por la parte Demandante:

- 126. La declaración de resolución contractual de Dalusi no cumple con ninguno de los requisitos para configurar el caso fortuito o fuerza mayor
- 127. Dalusi ha invocado como causa de resolución, tres hechos que son distintos ninguno de los cuales cumple el requisito de ser extraordinario, irresistible ni imprevisible.
- 128. El primer hecho, se refiere a contagios Covid ocurrida en el año 2022. Este hecho es (i) previsible porque los contagios por Covid se produjeron desde el año 2020, es decir la pandemia por Covid se inició dos años antes del hecho invocado por el Contratista y tratándose de un virus, resulta evidente que cualquier persona podía contagiarse. No hay nada extraordinario en un contagio por Covid en el año 2022, por el contrario, es un hecho completamente previsible; (ii) es ordinario porque contagiarse de Covid ha sido un asunto completamente cotidiano, todos nos hemos contagiado y por tanto, en contexto de pandemia, no se puede decir que es extraordinario; (iii) no es irresistible porque dado el contexto de pandemia y atendiendo a que la posibilidad de contagio es real, se debían tomar las medidas idóneas para mitigar las consecuencias, una de las cuales es la sustitución del personal clave afectado.
- 129. El segundo hecho referido a la negativa de aceptar la suspensión del plazo de ejecución, tampoco es caso fortuito o fuerza mayor porque de conformidad con el artículo 142.7 del Reglamento la suspensión del plazo de ejecución es una potestad y por tanto, es previsible, ordinario que no se acepte justamente porque en este caso, el contagio de personal clave da lugar a la sustitución del personal, no a la afectación del plazo de ejecución de toda la obra.
- 130. El tercer hecho referido a "deficiencias en el expediente técnico" tampoco es caso fortuito o fuerza mayor, porque es previsible que los expedientes técnicos tengan errores o deficiencias. Tanto es así que el reglamento contempla remedios expresos para solucionar estos problemas a través de la aprobación de prestaciones adicionales o plazos adicionales. En consecuencia, no es posible sostener que se trata de hechos extraordinarios, imprevisibles, irresistibles.

- 131. En relación a la falta de entrega de adelantos, no califica de caso fortuito o fuerza mayor porque el Contratista nunca pidió los adelantos y de conformidad con los artículos 181 y 182 del Reglamento, en ambos casos, los adelantos se entregan a solicitud del Contratista. La entidad no puede entregar los adicionales si no hay pedido expreso y si no se cumple con entregar las garantías correspondientes. En consecuencia, no califica como caso fortuito o fuerza mayor.
- 132. El Contratista alcanzó la máxima penalidad por mora
- 133. La fecha de inicio de ejecución de obra fue el 26 de noviembre de 2021 y debió concluir el 25 de abril de 2022.
- 134. Después de CUATRO MESES de la fecha prevista para el término de la obra, el 1 de agosto de 2022 con carta N° G-1577-2022, mi representada notificó a Dalusi, la Resolución N° G-203-2022 por la que se declaró la resolución del Contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
- 135. Esta resolución está consentida porque no ha interpuesto ningún mecanismo de solución de controversias contra esta declaración, por lo que a la fecha, habiendo vencido todos los plazos, se encuentra plenamente consentida.
- 136. Atendiendo a que la resolución es firme, corresponde disponer el pago de las penalidades que ascienden al 10% del monto del Contrato. **POR LO EXPUESTO:** Solicito se sirva tener por presentado el alegato final y oportunamente se declare fundada la demanda.

### IX. Conclusiones Finales formuladas por la parte Demandada:

- 137. CONCLUSION A LA PRIMERA PRETENCION PRINCIPAL DE LA EMPRESA ELECTRO SUR ESTE S.A.A: "Que se declare nula, ineficaz o sin efecto legal la resolución del contrato declarada por el Consorcio Dalusi mediante carta notarial N° 025-2022-CD-T recibida por mi representada el 8 de julio de 2022".
- 138. Que, <u>ESTÁ PROBADO</u> que en las etapas del arbitraje se concluye que mi representada resolvió el contrato en estricta aplicación al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019 y en los artículos 165°, 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatorias, por lo que en ese extremo resulta declarar INFUNDADO la primera pretensión de la Entidad.
- Así, en la prosecución del procedimiento arbitral, queda probado que mi parte, mediante Carta N° 009-2022-CD-T de fecha 18 de abril del 2022, solicitó la suspensión de ejecución de plazo contractual por el contagio del COVID 19 del residente de obra, dentro del plazo de ejecución contractual, de conformidad al artículo 142° del RLCE, el reiterativo se presentó dentro de la vigencia del contrato de conformidad al artículo 144° del RLCE, lo que evidencia en el proceso que, el procedimiento estuvo arreglado a Ley.
- 140. Que, <u>ESTÁ PROBADO</u> que mediante Carta N° GP-1006-2022, Electro Sur Este S.A.A, denegó a mi representada la suspensión de la ejecución de la obra solicitado por 15 días calendarios, por la causal de fuerza mayor, quedando probado que mediante Carta N° 009-2022-CD.T de fecha 16ABR2022, se acredito la fuerza mayor al haber sido contagiado de COVID-19 el Residente de Obra, <u>quien es personal clave</u> para la dirección técnica de la obra y el encargado del correcto desarrollo y desenlace de la obra según las especificaciones técnicas y planos contenidos en el expediente técnico de obra, y en las bases, máxime, tratándose de un tema de salud que no se puede prever, considerando que fue a causa de la pandemia COVID -19, acorde al artículo 178° del RLCE, se sustenta la Suspensión del plazo de ejecución.
- 141. Esta probado que el COVID-19 era un hecho o evento extraordinario que ponía en peligro la vida

y la salud de los contagiados por lo que en el presente procedimiento arbitral se concluye que la entidad al denegar la suspensión del plazo solicitado cometió un acto que vulnera las normas que integran el texto Único ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 142. Esta probado que el estado peruano emitió cuantiosas disposiciones legales con la finalidad salvaguardar la vida e integridad de las personas, siendo una de estas disposiciones legales lo establecido en los Decretos Supremos que declara el estado de emergencia que todas las personas infectadas con el COVID 19 deben estar en cuarentena por 15 días calendarios.
- 143. Situación que se sustenta en el marco legal previsto en el (Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y siguientes normas Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Resolución Ministerial N° 881-2021/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria N° 135-MINSA/CDC-2021, Directiva Sanitaria para la Vigilancia Epidemiológica de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el Perú", Resolución Ministerial N° 835-2021/MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Plan de Respuesta ante Segunda Ola y Posible Tercera Ola Pandémica por COVID-19 en el Perú, 2021, R.M N° 972-2020/MINSA, "Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-COV2 " y dispuso la derogación de la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, R.M 3 N° 448-2020-MINSA "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19" y modifican la R.M N° 377-2020/MINSA, Derogar la Resolución Ministerial N° 239-2020- MINSA, modificada por la Resolución Ministerial N° 265-2020-MINSA y la Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA.30/06/2020, R.M N° 239-2020- MINSA Documentos Técnico " Lineamiento para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19" de fecha 28/04/2020, D.S N° 080-2020- PCM "Aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 de fecha 02/05/2020. R.M N° 265-2020-MINSA Modifican el Documento Técnico: "Lineamiento para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19". Resolución Ministerial N° 1366-2021-MINSA, R.M N° 1276-2021-MINSA-R.M N° 010-2022-MINSA precisa, que, en el caso de no presentar síntomas pese a que la prueba (molecular o antígena) arroje positivo también será aislado).
- 144. Lo que deja claro y categórico que el procedimiento seguido por mi representada fue el idóneo dentro del marco jurídico establecido por el Ministerio de Salud.
- 145. Como es de verse en el Informe N° 007-2022-C.D. L/REACH de fecha 15ABR2022 (Anexo B –1) y el Informe N° 05-2022-DALUSI-CRVC de fecha 15ABR2022. (Anexo B- 2). Esta probado que la Carta N° 009-2022-CD.T de fecha 16ABR2022, estuvo firmado por el representante legal válidamente designado, conforme se desprende del contenido de la Carta N° 005-2022-CD-T anexándose la Adenda N°01 al contrato de CONSORCIO DALUSI de fecha 18MAR2022, la misma que se designada al nuevo representante legal del consorcio, el mismo que se envió el Reitero sobre la comunicación sobre el cambio de representante común mediante Carta Notarial N° 261 de fecha 27MAY2022 como es de verse en el anexo (B-4).
- 146. Como es verse en el Informe N° 007-2022-C.D. L/REACH de fecha 15ABR2022 del profesional de la Salud, enfermera de la obra que sustenta técnicamente, el contagio de COVID19 del Residente de Obra (anexo B-1), Informe N°05-2022-DALUSI-CRVC de fecha 15ABR2022. Del inspector de Seguridad, Salud y Ambiente en el Trabajo, que sustenta técnicamente, el contagio de COVID19 del Residente de Obra (anexo B-2), Carta Notarial N° 261 de fecha 27MAY2022. Que comunica cambio de representante común a la empresa Electro Sur S.A.A. (anexo B-4), Carta Notarial N° 025-2022-CD-T enviado vía notarial con registro notarial N° 366 notificado a la empresa Electro 4 Sur S.A.A. el 08JUL2022. Que resuelve el contrato a la empresa Electro Sur S.A.A. (anexo B-5), Carta N° 009-2022-CD-T de fecha 18 de abril del 2022, que solicita suspensión del plazo de ejecución de la obra por 15 días calendarios. (Anexo B-6).
- 147. Esta probado que para la solicitud de ampliación de plazo se debe cumplir con las causales establecidas en el artículo 197° del RLCE Causales de ampliación de plazo y con el artículo 198° del RLCE Procedimiento de ampliación de plazo, por lo que se precisa que el residente es quien anota en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias que a criterio determine ampliación de plazo.

- 148. Precisando que el residente de obra al estar infectado con el COVID19, como a anotar en el cuaderno de obra, si está infectado por el COVID19, por lo que mi representada no solicito la ampliación de plazo, porque no está enmarcado dentro las causales y el procedimiento a seguir sobre ampliación de plazo.
- 149. Está probado que la entidad declaro improcedente el adicional N° 01, el mismo que se solicitó y se anotó en el asiento N° 52 de fecha 12 de enero del 2022, del cuaderno de obra, la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de obra, por deficiencia en el expediente técnico de la obra que son: ALMACEN 1 Partida: 01.04.03.04 veredas y rampas, no contemplan partidas de movimiento de tierras, tampoco encofrado y desencofrado. Partida: 01.04.04.06 escaleras, no contempla partidas de movimiento de tierras (excavación, relleno compactado) Partida: 01,04,04,07 pisos de concreto, no contempla partidas de movimiento de tierras, cama de arena La existencia de mayores metrados y adicionales ALMACEN 2 Partida 02.01.04.05 piso de concreto, no contempla partidas de movimiento de tierras. Hechos sobrevinientes al contrato, el cual a imposibilitado cumplir con la finalidad del proyecto.
- 150. Esta probado que la Entidad mediante Resolución de Gerencia General N° G-031-2022 de fecha 23FEB2022 declara improcedente el Adicional de la obra N° 01 solicitada por mi representada CONSORCIO DALUSI. El cual no permite cumplir con la totalidad del objeto del contrato es decir ejecutar la totalidad de la obra con todas las partidas necesarias y no parcialmente en partidas recortadas; encontrándonos en la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato. Precisando que la resolución de contrato se efectuó al amparo de lo previsto en el artículo 36° numeral 36.1 del RLCE, que indica "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes".
- 151. Precisando que hemos revisado la literalidad del expediente técnico al cual no hemos formulado observaciones, hecho distinto es la aplicación, ejecución en el campo del expediente técnico donde se visualiza en el área donde se ejecuta la obra la existencia de deficiencias en el diseño del proyecto in situ es decir en el expediente técnico, donde se omitieron partidas que son necesarias para la ejecución de la obra las mismas que se anotó en el asiento N° 52 de fecha 12 de enero del 2022, del cuaderno de obra donde se escribió la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de obra, Adicional N° 01 por deficiencia en el expediente técnico de la obra que son: ALMACEN 1 • Partida: 01.04.03.04 veredas y rampas, no contemplan partidas de movimiento de tierras, tampoco encofrado y desencofrado. • Partida: 01.04.04.06 escaleras, no contempla partidas de movimiento de tierras (excavación, relleno compactado) • Partida: 01,04,04,07 pisos de concreto, no contempla partidas de movimiento de tierras, cama de arena • La existencia de mayores metrados y adicionales ALMACEN 2 • Partida 02.01.04.05 piso de concreto, no contempla partidas de movimiento de tierras. 6 Hechos sobrevinientes a la firma del contrato; asimismo la no aprobación del adicional de obra N° 01 sustentada en la deficiencia in situ del expediente técnico conllevaron a la resolución de contrato. Esta probado que mi representada solicito el adicional de la obra N° 01 a fin de poder cumplir con la finalidad pública y el objeto del contrato N° 125-2021/ AS N° 070-2021- ELSE.
- 152. A pesar que mediante el asiento 65 del cuaderno de obra de fecha 20ENE2022, la supervisión de obra señalo respecto a la eliminación de material excedente, se autoriza a la residencia dicho adicional por ser indispensable dentro de la ruta crítica de la obra "; sin embargo, la entidad ELECTRO SUR ESTE S.A.A declara improcedente mediante Resolución de Gerencia General N° G-031-2022 de fecha 23FEB2022.
- 153. La ejecución de prestaciones adicionales de obra N° 01 del contrato N° 125-2021, sobre "Remodelación de Almacén o Deposito, en la Central Térmica de Puerto Maldonado Electro Sur Este S.A.A en la Localidad de Puerto Maldonado, Distrito de Tambopata, Provincia de Tambopata, Departamento Madre de Dios". Como es verse en la Resolución de Gerencia General N° G-031-2022 de fecha 23FEB2022 que declara improcedente el adicional N° 01. ( anexo B-8 ) Carta N° GP1006-2022 de fecha 18MAY2022 que declara no procedente la solicitud de suspensión del plazo de ejecución de la obra. ( Anexo B-9).Carta N° GP-1060-2022 de fecha 24MAY2022 que declara no procedente la solicitud de suspensión del plazo de ejecución de la obra ( Anexo B-10),

Carta N° G-1577-2022 de fecha 27JUL2022 notificada a mi representada el 01AGO2022 la pretensión de la Resolución de Contrato N° 125-2021 de la empresa Electro Sur S.A.A.(Anexo B-14), Carta Notarial N° 261 de fecha 27MAY2022 del consorcio que reitera el comunicado a la entidad del nuevo representante común del consorcio Dalusi. (Anexo B-4).

- 154. CONCLUCION A LA SEGUNDA PRETENCION PRINCIPAL DE LA EMPRESA ELECTRO SUR ESTE S.A.A "Que se disponga que el Consorcio Dalusi pague a favor de Electro Sur Este S.A.A la suma de S/. 80,526.64 (ochenta mil quinientos veintiséis con 64/100), que resulta de (i) S/. 80,026.64 por concepto de penalidad máxima aplicable; y S/. 500.00 por gastos notariales de resolución del Contrato".
- 155. Se debe declarar INFUNDADO la segunda pretensión de la entidad en cuanto se disponga que el Consorcio Dalusi pague a favor de Electro Sur Este S.A.A la suma de S/. 80,526.64 (ochenta mil quinientos veintiséis con 64/100), que resulta de (i) S/. 7 80,026.64 por concepto de penalidad máxima aplicable y S/. 500.00 por gastos notariales de resolución del Contrato". Por cuanto la Resolución N° G-203-2022 de fecha 22 de julio de 2022, que resuelve de forma total el contrato de obra N° 125- 2021, por máxima penalidad, la misma que fuera notificado adjunto a la Carta N° G1577-2022 de fecha 27JUL2022 notificada a mi parte vía notarial con fecha 01AGO2022, resulta totalmente nula al no haberse cumplido con los procedimientos establecidos en la ley y el Reglamento de Contrataciones con el Estado, al emitirse sin tener en consideración nuestra Carta Notarial N° 025-2022-CD-T notificada a la empresa Electro Sur Este S.A.A el 8 de julio de 2022, con la cual se resuelve el contrato N° 125-2021 por parte de mi representada al amparo de lo previsto el artículo 165 numeral 165.2 literal c), artículo 164 numeral 164.4 y artículo 207 numeral 207.2 del Reglamento de la ley de Contrataciones del estado.
- 156. Por lo que está probado que la Empresa Electro Sur Este S.A.A pretende desconocer la resolución de contrato de parte. Emitiendo una resolución sin el ordenamiento legal del procedimiento legal regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, informando que el plazo empieza a computarse el 02 de agosto de 2022 y culmina el 14 de setiembre del 2022, alegando que se encuentra consentida por no haber sometido a arbitraje su Resolución N° G-203-2022 de fecha 22 de julio de 2022, que resuelve de forma total el contrato de obra N° 125-2021, por máxima penalidad, la misma que fuera notificado adjunto a la Carta N° G-1577-2022 de fecha 27JUL2022 notificada a mi parte vía notarial con fecha 01AGO2022, hechos que no se encuentra dentro del marco legal considerando que no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto al mismo contrato, pretender cualquier otro plazo es vulnerar los procedimientos establecidos en el artículo 207° numeral 207.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- 157. Por consiguiente al haberse emitido la Resolución N° G-203-2022 por la empresa Electro Sur Este S.A.A que deviene en nula por los fundamentos ya expuesto, por consiguiente está probado que debe ser infundado la segunda pretensión de la entidad por carecer de fundamento valido y nula la Resolución N° G-203-2022 en la que sustenta su pretensión como es verse en la Carta Notarial N° 025-2022-CD-T de fecha 8 de julio de 2022 (anexo B-5), Carta N° G-1577-2022 notificado con fecha 01 de agosto de 2022 (Anexo B-14),Resolución N° G-203-2022 de fecha 22 de julio de 2022 (Anexo B-16).
- 158. Esta probado que la empresa Electro Sur S.A.A, ha notificado con la resolución N° G-203-2022 que resuelve la resolución de contrato N° 125- 8 2021 remitida mediante carta N° G-1577-2022 de fecha 01 de agosto de 2022 después de 25 días calendarios de notificada la resolución de contrato efectuada por mi representada mediante Carta Notarial N° 025-2022-CD-T enviado vía notarial con registro de carta notarial N° 366 de fecha 07JUL2022, que fuera notificada el 08 de julio de 2022 a la empresa Electro Sur S.A.A.
- 159. Esta probado que la empresa Electro Sur S.A.A solicita el arbitraje por la resolución de contrato mediante Carta Notarial N° 025-2022-CD-T a la cámara de comercio el 27 de julio de 2023 como es de verse en el anexo (B -17). Al respecto el OSCE ha emitido el pronunciamiento N° 086-2018/DTN y Opinión N° 211- 2017/DTN emitidas por la Dirección Técnica Normativa, las mismas que se pronuncian señalando que una vez materializada la debida resolución del contrato, no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, así también que las controversias relacionadas con la resolución del contrato pueden ser sometidas a conciliación o arbitraje, entre otros aspectos, como es de verse en el anexo (B-18 y B-19).

- 160. Por lo que señor arbitro debe declarar infundado la pretensión de la entidad referente al pago de penalidad y el pago por costo notariales de resolución de contrato.
- 161. C. CON RESPETO A LA TERCERA PRETENCION PRINCIAL DE LA EMPRESA ELECTRO SUR ESTE S.A.A "Que se disponga que el Contratista asuma el 100% de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso". Estando a las conclusiones precedentes, se concluye que mi representada no ha trasgredido nada de lo invocado por la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A, muy por el contrario, la entidad referida a incumplido sus obligaciones, al no aprobar el adicional N° 01 por deficiencia del expediente técnico, declarar improcedente la solicitud de suspensión de la obra. Por lo que concluimos con respecto a la presente pretensión que no tiene asidero ni justificación legal y por si, deviene en INFUNDADA la pretensión, por lo que en tal sentido se encargatura se pronunciará en este sentido.
- 162. Para mayor fundamentación en la presente conclusión, precisamos que mi representada a procedido acorde a lo establecido en el reglamento y la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado. por consiguiente no ha generado perjuicio ni daño a ELECTRO SUR ESTE S.A.A indicando abusivamente que se ordene el pago de los gastos procesales del presento proceso arbitral, que sea asumido por el Consorcio Dalusi.

#### X. ANÁLISIS DEL ARBITRO:

163. Dentro de los hechos tenemos una Resolución total de contrato, realizada por la Entidad, a través de la RGG N° 203-2022, como se ve a continuación:

### RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nrp. G - 203 - 2022

Cusco, 22 de julio 2022

#### VISTOS:

El expediente del contrato N° 125-2021, suscrito con el CONSORCIO DALUSI, para la ejecución de la obra "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS"; el informe N° GPO-011-2022 del 08 de julio de 2022, emitido por el coordinador del contrato de obra; el memo GP-1397-2022 del 08 de julio de 2022, emitido por la Gerencia de Proyectos Especiales, el informe legal N° GL-136-2022, de fecha 22 de julio de 2022; y.

- 164. Ahora, la resolución de la controversia versa sobre los siguientes **PUNTOS CONTROVERTIDOS**:
  - 6. Así las cosas y considerando la magnitud y alcance de los escritos presentados por las partes y las pretensiones formuladas por éstas, el Árbitro Único resolverá sobre las siguientes materias:
    - 6.1. Materias Controvertidas Relacionadas a la Demanda. -
      - 6.1.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que se declare nula, ineficaz o sin efecto legal la resolución del contrato declarada por el CONSORCIO DALUSI mediante carta notarial N° 025-2022-CD-T recibida por ELECTRO SUR ESTE S.A.A. el 8 de julio de 2022.

# 6.1.2 Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que se disponga que el CONSORCIO DALUSI pague a favor de Electro Sur Este S.A.A la suma de S/. 80,526.64 (ochenta mil quinientos veintiséis con 64/100), que resulta de (i) S/. 80,026.64 por concepto de penalidad máxima aplicable; y S/. 500.00 por gastos notariales de resolución del Contrato.

#### 6.1.3. Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que se disponga que el Contratista asuma el 100% de los gastos procesales que ha incurrido en la tramitación del arbitraje y que incluyen tanto los honorarios del árbitro, gastos administrativos y gastos del honorario del abogado a cargo del proceso.

165. En ese sentido, las materias que deben ser analizadas por el árbitro para resolver son las siguientes:

#### Norma Aplicable:

166. Que el Contrato deriva de la Adjudicación Simplificada N° AS 070-2021-ELSE, al cual se le aplica el **TUO de la Ley N° 30225**.

#### Fuerza Mayor:

167. Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha señalado en su **Opinión Nº 104-2016/DTN**, lo siguiente:

#### OPINIÓN Nº 104-2016/DTN

Entidad: Gobierno Regional de Cajamarca

Asunto: Alcances de los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor"

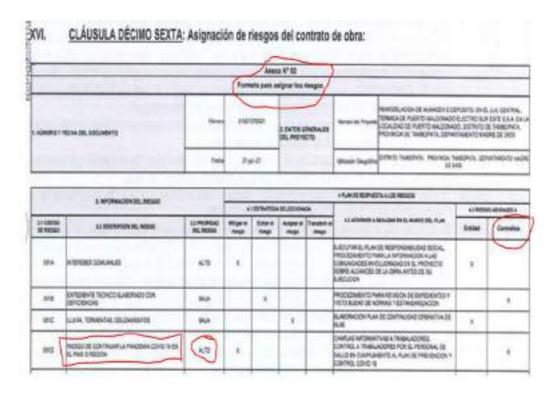
Referencia: Oficio Nº 127-2016-GR-CAJ-GGR

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General Regional del Gobierno Regional Cajamarca consulta sobre los alcances de los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" en el âmbito de la normativa de contrataciones del Estado.

- 168. Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica el mismo término, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.
- 169. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
- 170. Por último, el que un hecho o <u>evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo</u>, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento. Adicionalmente, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.

- 171. Para tal efecto, era necesario que la parte que solicitó la resolución del contrato probara a su contraparte la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo;
- 172. Desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto o lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales—, para el primer supuesto, y, para el segundo supuesto, una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo) o un paro regional. En tal sentido, para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho —además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible—, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva
- 173. En dicho orden de ideas, la enfermedad de un trabajador no justifica la resolución por fuerza mayor, dado que, según el contrato, podemos ver que –en el formato de asignación de riesgos- el tema de laborar durante pandemia (Covid) constituía un riesgo asumido por el Contratista



- 174. Por otro lado, El Contratista que invocó la resolución del contrato, alegando como "fuerza mayor" tres hechos referidos a la solicitud de suspensión de plazo de ejecución; deficiencias en el expediente técnico; y la no entrega de adelanto directo y adelanto de materiales, no se demostrado que esos hechos tengan incidencia directa (factor de conexión) en la configuración de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que los adelantos de obra no constituyen obligaciones de la Entidad, sino que el contratista debe solicitarlo y la suspensión del plazo de ejecución debe ser consensuado, más aun cuando tampoco constituye una obligación de la Entidad en consecuencia, no encontramos relación directa de dichos hechos con la etimología de fuerza mayor ni de caso fortuito. Por lo que la esencia de una resolución de contrato -basada en dichos fundamentos-carecen de sustento tras la abundante prueba analizada en el presente proceso, por lo que la resolución del contrato del contratista es nula y carente de validez.
- 175. Así mismo, en Autos no se ha discutido acerca de la resolución del Contrato realizada por la Entidad, la misma que al no tener conocimiento en el presente proceso y no haber dado cuenta ninguna de las partes que ello este controvertido-, podemos inferir que la resolución del contrato

realizada por la Entidad esta consentida y por tanto valida, in límine que corresponde que se disponga el pago de la penalidad aplicable, contemplada en el informe adjunto a la carta.

176. El 11 de noviembre de 2021, las partes firmaron el Contrato:

"(...)

#### CONTRATO Nº 125 - 2021

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO: EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPÁRTAMENTO MADRE DE DIOS

#### (ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº AS-070-2021-ELSE)

Senste por el presente documento un Contrato de ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO:
SEN LA CENTRAL TERMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE
PELERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE
20008", que deletramos las pares continuantes en los términos y conficiences siguientes:

 $(\dots)$ 

III. CLÁUSULA TERCERA: Objeto del contrato.-

El presente documento tiene por objeto la ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TERMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. SN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS", conforme las condiciones que se parien en el presente contesto.

IV. CLÁUSULA CUARTA: Monto del Contrate y Financiación:

4.1 MONTO.

EL CONTRATISTA, se obliga a specular la obra: "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALEJAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS", siendo el monio total del Contrato de 5/ 800,286.36 (Ochoesiantos mil doscientos sessenta y seis con 36/100 Soles) No incluye IGV. Porma parte del presente contrato la estructura de Costos de la Obra indicada, en condición de anexo, el mierro que se inserta si presente documento para los fines de los cálculos lácticos y económicos de la obra.

*(…)* 

CONCEPTO	Monto Total S/ (No Inc. IGV.)		
REMODELACIÓN DE ALMACEN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TERMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS			
TOTAL S/	800,266.36		

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, seguros, transporte, inspeccionas, pruebas y, de ser el caso. Tos coatos laborales conforme la legisfación vigente, así como cualquier otro cancepto que puede tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del IGV.

CONTRATISTA goza del beneficio de la exonaración del IGV.

 $(\ldots)$ 

Les condiciones a que se refieren los numerales precedentes, son cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del diá siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

LA EMPRESA puede acontar con EL CONTRATISTA diferir la facha de inicio del plazo de ejecución de la obra según los supuestos previstos en el numeral 176,9 del articulo 176 del Regismento.

Las circunstancias invocadas para suspender el inicio del plazo de ajecución de obra, se sustentan en un informe técnico que forma parte del expediente de contratación, debiendo suscribir la adende correspondiente.

 $(\dots)$ 

%.2 Plazo de ejecución de la obra:

El plazo de ejecución de la obra, materia del presente contrato es de elento sincuenta (160) días calendarios el mismo que se computa deade el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral precedente.

CONCEPTO	Plazo de ejecución*
REMODELACIÓN DE ALMACEN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TERMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS	150 diss

(...)

#### VIII. CLAUSULA OCTAVA: Garantias:

De fiel cumplimiento del contrato: SV 80,026.64 (Ochente mili velinitiatis con 84/100 Soles), a través de la retercción que debe efectuar LA EMPRESA, durante la primora mitad del número total de pagos a maltizarse, de forma promateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.



El. CONTRATISTA, medianne documento refrendado ha informado a LA EMPRESA, el acogimiento a lo dispuesto en el articulo 19º del Reglamento de la Ley Nº 28016 (Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa), cuyo articulado faculta, que como sistema attenidedo a la obligación de presentor la Garantia de Fisi Cumplimiento, las MYPES podrán opter por la RETENCIÓN de pade de LA EMPRESA de un diaz (10) por ciento del monto total del Contrato. Para este efecto el área usuaria o quien hage sua veces, deberá tomar como referencia que el monto total del contrato que es de S/ 800,286.36.

(...)

## XVI. CLÁUSULA DÉCINO SEXTA: Asignación de riesgos del contrato de obra:

셤	Areas IC El						
j	Formeto pera selipror les risegus						
	L MIMBRO T-FELTINA 18EL SECONDATES	-		2 RATON DEMONSTRAÇOS DELPROYECTE	****	MINISTELLACIONE MANICON COLPRONTO, INVIELLAN ILLAN ILL	
ı		Teca	the delt		stair Septe	EPROCESSOR PROJECT SMOKE, STREETS HAVE WIND	

A MCRAADWIN MINN							+PUM IE NEPHERS AL NEVERSON			
1 Monthson on the same			47 SS MAYON SOLECONOR				The same of the sa	as termed Applicates a		
1 / DOORN) IN MINISTER	12 DESPRESSOR MISS	MI WHOSE	State of Sta	The state of the s		Sees	Gerete			
oten.	PTARRE CHANGE	AVE	4				EUCUTAN E, PUNYAL REPONSAGOIAN SOCIAL INCOSCINENTO PINE IL PRODUCCIO E LUB ILIAN REPORTE IN LLORAL APPRECIO EUCUTACIO IN LLORAL APPRECIO IN EUCUTOCI.	¥		
204	SAMEDIEN'S TECHNOLOGICAL PROPERTY COST	100		*			PROGRAMO TO PARK RETISON OF EUPREMENTED P 1617 SUSTION OF HOMBOT EST WEARDINGTON		E.	
mc.	ALLINA, YORKINIYAD SIKKHATINIYAD	1846			£		LACORDINA ALMOS DIVINLOS ORNATIS DE			
90.0	MARGO DE CONTROLAM LA MACINERA COMO INVES EL PARRO PERSON	430	*				CHIEFLAS PROMINENTAL A TRADICIONOS. CERTOS A TRABILIACIONE PIANTE, PRIMERIO (E) ENTRE ENTRE ENTRE EN LA PARTE PRIMERIO (E) ENTRE CENTO SE			
			_	_	_	_	Activities and an artist and a second and a			

(...)

### XXX. CLÁUSULA TRIGESIMA: Solución de Controversias:

Las controversias que surjan entre les partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o artiringe, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes fiene derecho e iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversi as dentro del plazo de deducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Extedo y su Reglamento.

El erbitraje será institucional y resuetto por ÁRBITRO ÚNICO, organizado y administrado por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

"Todas las controversias, derivadas o relacionadas con aste contrato o convento, serán resvettas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Regismento de Arbitraje cual canto faccional e Internacional de Arbitraje del Cantro faccional e Internacional de Arbitraje del parte de Convento de Lúna, a cuyas morras, administración y decisión se someten las partes en forma tecondicional, declarando conocentas y aceptantas en su integridad".

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a anticitar una concilación dentre dal plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamente de la Ley de Contratociones del Estado, sin perjuicio de recumir al arbitraje, en osso no se fegue o un acuerdo entre ambas pertes o se fegue a un acuerdo entre ambas pertes o se fegue a un acuerdo entre ambas pertes o se fegue a un acuerdo perciel. Les controvensies sobre mulciad del contrato solo pueden ser comercidos a arbitraje.

El Lauto arbitral emitido es inspetable, definitivo y obligatorio para les pertes desde el momento de au actificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

#### XXXII. CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEGUNDA: Demicilio para efectos de la ejecución contractual:

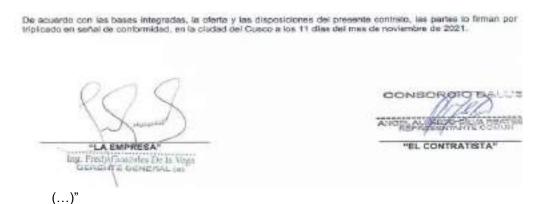
Las partes dociaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realizen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA EMPRESA: Avenida Mariacal Sucre Nº 400, Urbanización Bancopata, distrito de Santiago, departamento de Cusco.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: APV Villa Los Limas, Mr. A. Lote 8. Sector Huayrancelle, distrito de Sen Jardnimo, provincia y departamento de Cusco; y como electrómico para efecto de las notificaciones durante la ejecución del contrato: <u>conserviode/usitambepata@amail.com</u>.

La verisción del domicilio equi declarado de alguna de las partes debe ser comunicade a la otra parte, formalmente y por escrito, con una articipación no menor de guince (15) das calendario.

 $(\ldots)$ 



- 177. Así las cosas, la fecha de inicio de ejecución de obra fue <u>el 26 de noviembre de 2021 y debió</u> concluir el 25 de abril de 2022.
- 178. El 8 de julio de 2022, la demandada notificó a la demandante con la <u>CARTA NOTARIAL N° 025-2022-CD-T</u> de fecha 6 de julio de 2022 por la que declara la resolución del Contrato aduciendo la existencia de caso fortuito, bajo el siguiente detalle:



suspensión de plazo por causa no atribubles a las partes, y tratarse de un tema de salud que no se puede prever, en concordancia con el artículo 178. RLCE, obteniendo una respuesta de su representada mediante Carta N°GP-1006-2022 de fecha 18 de mayo del 2022, declarando IMPROCENDENTE unitateralmente, 32 días después de mi solicitud pese a estar fundamentada y poreditada mi solicitud.

Ahors bien, en una línea de tiempo mi solicitud se realizó dentre del plazo contractual 16/04/2022, entendiendo que el plazo contractual vencía el 25/04/2022 y la respuesta fue el 18/05/2022, generando un supuesto retraso (concepto de la entidad) en el cronograma de ejecución, a sabiendas que el articulo 178 RLCE, numeral 178.1 establece: cuando se produzcan eventos no atribuíbles a las partes que originen la parafización de la obra, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponge el reconocimiento de mayores gatos generales y costos directos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. El cual no se pudo acordar debido a que la obra se encuentra en la ciudad de Puerto Maldonado y el administrador de contrato y/o encargado de tomar esta decisión por parte de su representada de manera oportuna no se encuentra dentro de la misma ciudad, sino en la ciudad de Cusco cede central de ELECTRO SUR ESTE S.A. perjudicando en tiempo y costo a mi representada e imposibilitando a la realización de cualquier documentación y/o solicitud administrativa en el marco del Ley y el Reglamento, para cumplir con la finalidad del proyecto a cargo.

(...)

Ahora bien, si hubo una situación ajena a las partes que perjudicaba el cronograma dentro de la ojecución de la obra, ello implicaba necesariamente una nueva reprogramación e inicio en la ejecución de obra. Sin embargo, la Entidad no valora nada de este sustentiandose también en el Reglamento de las Contrataciones del Estado. Pero concretamente todas las decisiones de la Entidad van en detrimento de la normal y adecuada ejecución de la obra, a pasar de haber puesto a proceso de selección un proyecto que adolece andentemente de talas en el expediente técnico, como es el caso de la falta de partidas que lineas arriba se mencionan y que son necesarias para la correcta ajecución de la obra y cumplimiento del objetivo.

Si bien es cierto tenereos una obsigación contractual en la ejecución de la obratambién es nuestra responsabilidad eviter exponernos a mayores riesgos continuercon esta ejecución dischique contamos con una Entidad hostil contra nuestras gestiones en favor de la rigicución de la obra, tal es el caso de la negación del adelanto de materiales que tuvo que ser evaluada conjuntamente con una reportamiento de abra. Y también tenemos que más adelante pudieran surgir mayores loconvenentes por hitestras fundadas sospectas de que estamos frante a un espadiente tecnico perceitamente deficiente, y a nuestro criterio nunca debido haber sido edivocada por adelatar de rigor técnico.

*(…)* 

Por todo lo señalado, y al haberse configurado el caso de fuerza mayor por las inconsistencias del expediente Monico, la denegatoria unilateralmente e infundada a la suspensión de plaza y la rocientega del adelanto, imposibilita la confinuación del contrato, es que hembe targette la decisión de resolver de forma total el Contrato N° 125 - 2021, pare la ejespción de la obra "REMODELACION DE ALMACEN O DEPOSITO EN LA CENTRAL TERMICA DE PERTO MALDONADO — DISTRITO DE TAMBOPATA — PROVINCIA DE TAMBOPATA — DEPARTAMENTO DE MADRIL DE DIOS" POR FUERZA MAYOR, que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato de obra:

Controlle la presidente el numeral 207.2 del Articulo 207 del Regiamento de la Ley de Controlle controlle del Estado, señalamos que el día 16 de julio de 2022 a las 10:00 am. se el clipad la constatiación física e inventario en el lugar de la obra, en el que estaramos representados por la señora Bitha Lizeth Mori Arcentales.

(...)"

179. Ahora, El 1 de agosto de 2022, a través de la <u>CARTA N° G-1577-2022</u>, la demandante notificó por conducto notarial a la demandada con la <u>RESOLUCIÓN N° G-203-2022</u> por la que se declaró la resolución del Contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, bajo el siguiente detalle:

"(...)

Oprile Nº Q - 1577 - 2922

Schores: CONSORCIO DALUS! APV Villa Los Limes, Mr. A, Lete S, Sessor Huayrancalle, distrito de San Jerônimo Gusco.:

ASUNTO

NOTIFICA RESOLUCIÓN Nº G-263-2022

REFERENCIA :

e) EJECUCIÓN DE DERA "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A, EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPÁRTAMENTO MADRE DE DIDS". b) CONTRATO DE DERA Nº 125-2021

 $(\ldots)$ 

111-

CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE COPIA, SE DEJO EN LA DIRECCION INDICADA: APV VILLA LAS LIMAS A-B SECTOR HUARANCALLE (INMUEBLE DE TRES PISOS SIN PINTAR, REFERENCIA INTGRSO A LA FABRICA DE LADRILLOS), DEL DISTRITO DE SAN JERONIMO, FROVICIA Y DEPARTAMENTO DEL CUSCO, DONDE NO HUBO QUIEN DIERA RAZON ALGUNA. POR LO QUE SE PROCEDIÓ A INTRODUCIR POR DEBAJO DE LA PUERTA; DE LO QUE DOY FE. CUSCO, 01 DE AGOSTO DE 2022. -----W

> BILORS AUG MUMBOON

 $(\ldots)$ 

#### RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Nrp. G - 203 - 2022

Cusco, 22 de julio 2022

#### VISTOS

El expediente del contrato N° 125-2021, suscrito con el CONSORCIO DALUSI, para la ejecución de la obra "REMODELACIÓN DE ALMACEN O DEPÓSITO; EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA. PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS"; el informe N° GPO-011-2022 del 08 de julio de 2022, emitido por el coordinador del contrato de obra; el imperio GP-1307-2022 del 08 de julio de 2022, emitido por la Gerencia de Proyectos Especiales; el informe legal N° GL-136-2022, de fecha 22 de julio de 2022, y,

3.2. En sea entender, al haber vencido el plazo de ejecución contractual en la fecha señalada, el contratata CONSORCIO DALUSI, ya habria incumido en la penalidad màxima, correspondiendo la aplicación de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, el cual se detalla de acuerdo con el siguiente análisis:

0.10 x Monto Vigente Penalidad diaria = F x Plazo Vigente en Dias

Monto Vigente S/ 800 266 36 No Inchive IGV

150 días Calendarios Plazo vigente de la obra

"F" para obesa 0.15

3.3 Del análisis realizado se determina que la penalidad diaria corresponde a S/. 3,556.74 soles: en techa 18 de mayo del 2022 el contratista llego a la máxima penalidad, por tanto, en concordancia con el articulo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la penalidad total asciende a la suma de S/. 80.026.64 soles "

Que, agrega que, por la consideraciones descritas y lo dispuesto en el numeral 161.2 del anticulo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista alcanzó el moto máximo de penalidad por mora aplicable; es decir, la carisdad de 5/ 80,926.64 (Ochents mil veintiséix con 64/100 Soles), lo cual se demuestra con las anotaciones. N° 142 y 143 de fechas 21 y 30 de junio de 2022; respectivamente, en los cuales se señala que el contratista estuvo. ejecutando la obra superando el monto del diez por ciento (10%) de penalidad por mora.

Que, en el informe técnico en mención, también se señala que, durante el mes de mayo de 2022, el contratista valorizó actividades contractuales que no habían sido ejecutadas aún, con lo cual se evidenció que existian actividades pendientes de ejecución.

Que, de la expuesto, se advierte que a la fecha el contratista llegó a ecumular el monto máximo de penalidad por mora " que se puede aplicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 161.2 del artículo 161 del Regismento de la Ley "de Confrataciones del Estado, es decir, la cardidad de 8/ 80.025.64 (Ochenta mil veintisdis con 64/100 Soles).

 $(\dots)$ 

Que, en esa medida la normativa sobre contrataciones del Estado contempla la resolución del contrato por incumplir injustificadamente obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el iteral b) del numeral 164 1 articula 164° del Regiamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

#### 'Articulo 164 - Causales de resolución

- 164.1 <u>La Entidad puede resolver el contrato</u>, de conformidad con el articulo 36 de la Ley, <u>en los casos en</u> que el contratista:
- a) Incumple injustificademente obligaciones contractivales, legales o reglamentarias a su cargo, pasa a haber sudo requerido para ello.
- b) Havo llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras.
- panalitadas, en la elecución de la prestación a su carso, o
  c) Paralico o reduzca liguatificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber suido requesido para corregir tel situación

(...)", -el subreyado es nuestro-

Que, el Reglamento, también ha establecido el procedimiento para resolver el contrato.

"Articulo 163.- Procedimiento de resolución de Contrato.

165.1 Si alguna de las partes talla al complemento de sus obligaciones, la parte perjudicade debe requesir mediante carta notante que se ejecute en un plaza no mayor a cinco (5) dias, bajo apercibintento de

resolver el cantrato.

165.2 Dependiendo del monto contrectual y de la complejidad, envergadura o señsicación de la contrateción, la Entidad puede establecar plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) dies.

(...) 165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la dicha comunicación. contrato queda resuelto de plano derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4 La Emidiat puede resolver of contrato sin requestr previamente el cumplimiento al contratista, cuesdo se debe a la acumulación del monto máximo de penalidad por more o otras penalidades o cuando la atuación de incumplemento no perede ser revertido. En estos casos, baste comunicar el contratiste mediante carte notarial la decisión de resolver el contrato.

 $(\dots)$ 

#### SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar RESUELTO de FORMA TOTAL el contrato N° 125-2021 del 11 de noviembre de 2021, suscrito con el CONSORCIO DALUSI para la ejecución de la obra: "REMODELACIÓN DE ALMACÉN O DEPÓSITO: EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS: por haber llegado a acumular el monto máximo de penalidades por mora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)"

- 180. Que, el artículo 1315 del Código Civil, para que un hecho sea considerado como uno de "fuerza mayor" es necesario que sea simultáneamente, "extraordinario, imprevisible e irresistible" tal como reconoce el mismo Contratista en su carta de resolución.
- 181. Que, fue citada por las partes la Opinión 046-20/DTN que además es uniforme y señala expresamente lo siguiente:

"(...)

la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

En este supuesto, corresponde a la parte que resuelve el contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo. Como puede apreciarse del texto normativo citado, en éste no se ha previsto el acuerdo entre las partes.

Por su parte, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario. imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto o lluvias cualquier desastre producido por fuerzas naturales—, para el primer supuesto y,

para el segundo supuesto, una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo) o un paro regional.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.

De lo señalado se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes.

En tal sentido, para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho –además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible—, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

(...)"

- 182. Que, la carta de resolución está referida a tres hechos que no tienen ninguna conexión entre ellos y que en modo alguno califican como extraordinario, imprevisibles o irresistibles, como se desarrolla a continuación.
- 183. Que, la causa de la suspensión es la existencia de un contagio por Covid 19 <u>no califica como un hecho extraordinario, ni imprevisible ni irresistible</u>. Ya existía dicha contingencia.
- 184. Que, el Reglamento aplicable a este Contrato, establece lo siguiente:

"(...)

142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

(...)"

185. Que, el artículo 177 del Reglamento, establece lo siguiente:

#### "Artículo 177. Revisión del expediente técnico de obra

Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días y dentro de los treinta (30) días calendario para obras cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario para obras con plazo menor o igual a ciento veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días,

eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección."

- 186. En consecuencia, el Contratista tenía la obligación de realizar la revisión del expediente técnico, dentro de los 30 días de suscrito el Contrato, es decir, hasta el 25 de diciembre de 2021 y en ese momento, señalar cuáles son sus posibles prestaciones adicionales, los riesgos del proyecto o cualquier otro aspecto que mereciera una consulta específica para la correcta ejecución de la obra.
- 187. El 1 de agosto de 2022, la Entidad notificó por conducto notarial, al domicilio fijado en el Contrato, la Resolución N° G-203-2022 que declaró la resolución del Contrato por haber alcanzado el monto máximo de penalidad por mora. Tal como se muestra a continuación:

"(	.)		
Gusco, 27 de ju	dio 2022		
Carta Nº G - 15	77 - 2022		
Senores: CONSORCIO D APV VIlla Los I Gusto.:	DALUSI Limes, M	s. A. Lote II, Sector Huayrancalle, distrito de Sen Jerénimo	
ASUNTO	.10	NOTIFICA RESOLUCIÓN Nº G-203-2022	
REFERENCIA	1	E) EJECUCIÓN DE OBRA "REMODELACIÓN DE ALMACEN O DEPÓBITO: EN LA CENTRAL TÉRMICA DE PUERTO MALCONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO MALDONADO, DISTRITO DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE DE DIOS". b) CONTRATO DE OBRA N° 125-2021	
De mi consider	motion).		
remtine adjust declara RESUI 2022, pera la r TERMICA DE MALDONADO DE DIOS", en adjusta al pres	o al prese ELTO de l Recución PUERTO , DISTRIT TE SA REP ente para	comunicación cursada por constatio hotarial, se disjo a used con la finalidad de inte la Resolución Nº G-201-2022 emitida el 22 de julio de 2022, por la cuel, se FORMA TOTAL el continto de circa Nº 125-2021 essente el 11 de novembre de de la obra "REMODELACIÓN DE ALMACEN O DEPOSITO; EN LA CENTRAL MALDONADO ELECTRO SUR ESTE S.A.A. EN LA LOCALIDAD DE PUERTO O DE TAMBOPATA, PROVINCIA DE TAMBOPATA, DEPARTAMENTO MADRE resentada CONSORCIO DALLISI y Electro Sur Este S.A.A.; decumento que se su conocimiento respectivo.	
Springerstander, own or	I have see else.	eu <u>06 de aposto de 2022 e las G7 CC hons</u> se efectuerà le constatución fisica e le obre, pare cuyo fin se requiere su mismerción; de conformidad con lo dispuesto artículo 207 del Regiscremo de la Ley de Contrateciones del Estado.	
Sin otro partici	tor, qued	arrios de united.	
Atantamente,	Č	Fredy Congodas De la Vega annimatic managent, las	
Adj. Respluce	on de Gar	anda General N* 9:203-2022 (5.04g/mm)	
()			



- 188. Como se puede advertir, la resolución contractual fue debidamente notificada, sin que el Consorcio haya iniciado un mecanismo de solución de controversias, por lo que a la fecha, se trata de una resolución consentida. Ello porque ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad de 30 días para iniciar la conciliación o arbitraje. En efecto, el artículo 207.8 del Reglamento, establece en ese sentido que "En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida".
- 189. De conformidad con la **Resolución G-203-2022** de fecha 22 de julio de 2022, la causa de resolución fue la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, tal como se aprecia a continuación:



190. Finalmente, en lo que respecta a los costos del proceso, que mostramos en el cuadro líneas abajo:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS HONORARIO ARBITRAL			
0445-2022-CCL	SOLICITUD DE	DEMANDANTE: ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (100%)	Pagé S/ 15,000.00	Pagé S/ 15,600.00		
0443-2322-CCL	ARBITRAJE	DEMANDADO: CONSORCIO DALUSI (0%)	14			

- 191. A tal efecto, el árbitro es de opinión que cada parte debe asumir sus gastos arbitrales en partes iguales, a lo que, de la información brindada por la Secretaria Arbitral señala que el demandante ha asumido todos los gastos, por lo que corresponde que la demandada restituya el 50% de lo que la Entidad ha asumido en subrogación.
- 192. En ese sentido exponemos lo siguiente:

### XI. LAUDO

El Arbitro, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

- 1.- Con respecto al primer punto controvertido (Nulidad de Resolución de contrato realizada por el contratista): FUNDADA
- 2.- Con respecto al segundo punto controvertido (obligación de pago de penalidad y gastos notariales por parte del contratista): FUNDADA
- 3.- Con respecto al tercer punto controvertido (pago de gastos arbitrales): FUNDADA EN PARTE, en tanto que cada parte debe asumir sus gastos arbitrales en partes iguales, a lo que, de la información brindada por la Secretaria Arbitral señala que el demandante ha asumido todos los gastos, por lo que corresponde que la demandada restituya el 50% de lo que la Entidad ha asumido en subrogación lo que le correspondía a la demandada.
- 4.- <u>DISPONGASE</u> QUE, la Secretaría Arbitral se sirva notificar a las partes laudantes el presente laudo, emitido el 07 de febrero de 2024 y remitido a la secretaría arbitral el 08 de febrero de 2024 (plazo fijado en la Orden Procesal Nº 11), por correo electrónico.

Cristian Dondero Cassano Arbitro